

# Societades mercantiles

Blanca Torrubia Chalmeta

PID\_00200214



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-Compartir igual (BY-SA) v.3.0 España de Creative Commons. Se puede modificar la obra, reproducirla, distribuirla o comunicarla públicamente siempre que se cite el autor y la fuente (FUOC. Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya), y siempre que la obra derivada quede sujeta a la misma licencia que el material original. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/es/legalcode.ca>

# Índice

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>Objetivos.....</b>	<b>7</b>
<b>1. Concepto y tipología de las sociedades mercantiles.....</b>	<b>9</b>
<b>2. Sociedades personalistas.....</b>	<b>12</b>
2.1. La sociedad colectiva .....	12
2.1.1. Constitución y caracteres .....	12
2.1.2. Derechos y obligaciones de los socios .....	13
2.1.3. Adopción de acuerdos sociales .....	15
2.1.4. Disolución, liquidación y extinción .....	15
2.2. La sociedad comanditaria .....	17
2.3. Cuentas en participación .....	18
<b>3. Las sociedades de capital.....</b>	<b>19</b>
3.1. El texto refundido de la Ley de sociedades de capital .....	19
<b>4. La sociedad anónima.....</b>	<b>21</b>
4.1. Concepto y constitución .....	21
4.2. Las acciones .....	23
4.2.1. La acción como parte del capital .....	24
4.2.2. La acción como conjunto de derechos .....	26
4.2.3. La acción como valor mobiliario .....	28
4.2.4. La acción como objeto de derechos reales .....	29
4.2.5. Negocios sobre acciones propias (autocartera) .....	29
4.3. Órganos sociales .....	30
4.3.1. Junta general .....	30
4.3.2. Administradores .....	33
4.4. Contabilidad .....	35
4.5. Modificación de estatutos .....	37
4.5.1. Aumento de capital .....	37
4.5.2. Reducción de capital .....	38
4.6. Régimen especial de la sociedad cotizada .....	40
4.7. La sociedad anónima europea domiciliada en España .....	40
4.8. La sociedad comanditaria por acciones .....	41
4.9. Emisión de obligaciones .....	42
4.9.1. Concepto y clases .....	42
4.9.2. Procedimiento de emisión .....	43
4.9.3. El Sindicato de Obligacionistas .....	44

<b>5. La sociedad de responsabilidad limitada.....</b>	<b>45</b>
5.1. Concepto .....	45
5.2. Constitución. Régimen de las participaciones .....	46
5.3. Órganos .....	48
5.4. Modificación de estatutos .....	50
5.5. Sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa .....	51
<b>6. Separación y exclusión de socios.....</b>	<b>52</b>
<b>7. Sociedad unipersonal.....</b>	<b>54</b>
<b>8. Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles...</b>	<b>55</b>
8.1. Transformación .....	55
8.2. La fusión y sus modalidades .....	56
8.2.1. La fusión <i>stricto sensu</i> .....	57
8.2.2. La escisión-fusión .....	60
8.2.3. Cesión global de activo y pasivo .....	61
8.2.4. Traslado internacional del domicilio social .....	63
<b>9. Disolución y liquidación de las sociedades de capital.....</b>	<b>64</b>
<b>10. Sociedades anónimas o limitadas especiales.....</b>	<b>67</b>
10.1. Sociedades laborales .....	67
10.2. Sociedades de inversión mobiliaria y gestoras de fondos de inversión .....	68
<b>11. Otras formas societarias.....</b>	<b>70</b>
11.1. Sociedades de carácter mutualista .....	70
11.1.1. Cooperativas .....	70
11.1.2. Sociedades de garantía recíproca .....	72
11.1.3. Sociedades mutuas de seguros .....	72
11.2. Agrupaciones de interés económico .....	73
11.3. Sociedades profesionales .....	73
11.4. Entidades de capital riesgo .....	74
<b>12. Los grupos de sociedades.....</b>	<b>76</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>78</b>
<b>Ejercicios de autoevaluación.....</b>	<b>81</b>
<b>Solucionario.....</b>	<b>84</b>
<b>Glosario.....</b>	<b>85</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>87</b>

## Introducción

Una vez visto el estatuto jurídico del empresario persona física, pasamos a estudiar en el presente módulo las sociedades mercantiles en cuanto representan las distintas formas jurídicas que puede adoptar la actuación en el mercado del empresario persona jurídica.

En materia de sociedades, se suele hacer una distinción fundamental en torno a la responsabilidad que asumen los socios. Por un lado, están aquellas en las que la responsabilidad de los socios es limitada: se restringe a la aportación que tienen que hacer a la sociedad (p. ej: S.A., S.R.L., S.L.N.E. y sociedades de garantía recíproca). Por otro lado, se distinguen las sociedades en las que la responsabilidad de los socios es ilimitada, es decir, va más allá de la aportación que se obligan a hacer a la sociedad, de tal manera que, cuando el patrimonio de la sociedad no es suficiente para pagar a los acreedores, éstos podrán proceder contra el patrimonio de los socios que responden ante ellos de manera solidaria. En esta categoría, entran las sociedades civiles y dos sociedades reguladas por el Código de Comercio: la colectiva y la comanditaria.

Dentro de las sociedades consideradas tradicionalmente mercantiles, por estar reguladas en el Código de Comercio o en leyes mercantiles especiales, se hace también una distinción entre sociedades personalistas y sociedades capitalistas. Dentro de las primeras se incluyen una serie de sociedades con la característica común de prestar una especial atención a las condiciones personales de los socios. Así ocurre con la sociedad colectiva, la sociedad comanditaria y la agrupación de interés económico, enumeración que se completa con las cuentas en participación, dado que, a pesar del carácter interno que tienen (no se manifiesta frente a terceros), su régimen presupone la relación *intuitus personae*.

Los elementos que caracterizan las sociedades capitalistas son radicalmente opuestos a los de las personalistas. En este grupo se incluyen aquellas sociedades que no toman en cuenta las condiciones personales de los socios sino su aportación de capital. Se trata de sociedades donde la relación es *intuitus pecuniae* (p. ej: S.A., S.R.L).

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) ha acabado con la dispersión de la normativa que hasta ahora regulaba las sociedades de capital y que generaba discordancias y lagunas respecto de las cuales la doctrina y la jurisprudencia ofrecían soluciones dispares. La LSC considera y regula como sociedades de capital la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad comanditaria por acciones. Existe ahora un régimen jurídico básico y común para todas estas sociedades que se completa con normas

específicas y peculiares de cada uno de los tipos sociales. La LSC se ha visto modificada en varias ocasiones siendo la última la operada por la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

En materia de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, la Ley 3/3009, del 2009 es la norma básica que regula la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado internacional del domicilio social.

## Objetivos

Los objetivos de este módulo son los siguientes:

- 1.** Comprender la importancia práctica para los socios y para los terceros de la elección de la forma societaria para actuar en el mercado.
- 2.** Comprender el funcionamiento práctico de cada una de las sociedades mercantiles.
- 3.** Valorar la diferente responsabilidad que asume un socio en función del tipo de sociedad en la que se integra.
- 4.** Comprender los derechos y obligaciones que corresponden al socio distinguiendo los básicos de los específicos de cada tipo social.
- 5.** Conocer el funcionamiento de los órganos sociales, valorar su necesidad y distinguir las peculiaridades que existen en cada tipo social.
- 6.** Entender el porqué de las modificaciones estatutarias de las sociedades mercantiles así como las consecuencias de su disolución y de las causas que la provocan.



## 1. Concepto y tipología de las sociedades mercantiles

Normalmente, la persona individual no puede acometer grandes empresas si no es en colaboración con otros sujetos. Por ello, cuando varias personas tienen una serie de intereses y necesidades económicas comunes, lo más lógico es que acuerden satisfacer tales intereses y necesidades mediante una actividad común y coordinada.

### Nota

Aunque la sociedad surgió como instrumento para integrar a una pluralidad de socios, hoy en día se admite la existencia de sociedades unipersonales.

Al contrato por el que varios sujetos, con ánimo de lucro, se comprometen a desarrollar conjuntamente una actividad común se denomina contrato de sociedad.

La dualidad de nuestros códigos –civil y de comercio– hace que también regulen por separado un contrato de **sociedad civil** y otro de **sociedad mercantil**. Sin embargo, la mayoría de las sociedades que actúan en el tráfico privado adoptan formas especiales reguladas en leyes ajenas a los códigos; por lo que la vieja discusión acerca de cuándo una sociedad es civil o mercantil no alcanza gran relevancia práctica.

El artículo 116 del Código de comercio de 1885 estableció un **criterio formal** para determinar la mercantilidad de una sociedad: "El contrato de compañías, por el que dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este código". El criterio formal supone que una sociedad será mercantil cuando conste en escritura pública y esté inscrita en el Registro Mercantil. El artículo 1670 del Código civil de 1889 vino a enturbiar esta distinción al establecer un **criterio objetivo** para determinar la naturaleza de las sociedades: "Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código". De acuerdo con este criterio, todas las sociedades, si tienen un objeto mercantil, pueden ser civiles con forma mercantil.

En cualquier caso, existen ciertas formas sociales que necesariamente son mercantiles, al margen de su objeto, simplemente por haberse elegido esa forma, ya que así lo establece la ley que las regula (por ejemplo, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones, que, de acuerdo con el artículo 2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, son mercantiles cualquiera que sea su objeto). Y con independencia de la forma elegida, una sociedad se entiende que será mercantil si tiene por objeto una actividad mercantil. En cambio, será civil si desarrolla una actividad no empresarial. Se acude, por lo tanto, a las características del objeto social para encuadrar la sociedad en uno u otro régimen jurídico. Claro que la dificultad radica en determinar qué ha de entenderse por objeto mercantil u objeto civil. No existen criterios uniformes, y más de una de las decisiones tomadas al respecto en la jurisprudencia resultan contradictorias y criticables.

En general, suele considerarse objeto civil el agrícola, el ganadero, el forestal, el profesional, el artesanal, el científico o el artístico-literario.

En materia de sociedades, se suele hacer una distinción fundamental en torno a la responsabilidad que asumen los socios. Por un lado, están aquellas en las que la **responsabilidad de los socios es limitada**: se restringe a la aportación que se tiene que hacer a la sociedad, que acaba siendo la responsable ante terceros (está sujeta al principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 Cc). Dentro de esta categoría, entran las sociedades mercantiles (anónima y limitada) y sociedades de garantía recíproca. Por otro lado, se distinguen las sociedades en las que la **responsabilidad de los socios es ilimitada**, es decir, va más allá de la aportación que se obligan a hacer a la sociedad; de tal manera que, cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para pagar a los acreedores, éstos podrán proceder contra el patrimonio de los socios que responden ante ellos de manera solidaria. En esta categoría entran las sociedades civiles y dos sociedades reguladas por el Código de comercio: la colectiva y la comanditaria.

La **sociedad civil** se regula en el Código civil. Conforme a su artículo 1655, "la sociedad es un contrato por el que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias". El código establece dos elementos esenciales de la sociedad, como son el establecimiento de una masa común y el ánimo de lucro. Como antes hemos señalado, la sociedad será civil si desarrolla una actividad civil. La sociedad civil es de responsabilidad ilimitada, pues todos los socios responden de las deudas si el patrimonio social es insuficiente.

La sociedad civil no requiere forma alguna para su constitución, salvo que se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso es necesaria la escritura pública (art. 1667 Código civil).

La **sociedad irregular** es la sociedad que tiene un objeto mercantil y no ha cumplido con los requisitos de la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil (STS 5.02.1998).

Dentro de las sociedades consideradas tradicionalmente mercantiles, por estar reguladas en el Código de comercio o en leyes mercantiles especiales, se hace también una distinción entre **sociedades personalistas** y **sociedades capitalistas**. En las primeras se incluyen una serie de sociedades con la característica común de prestar una especial atención a las condiciones personales de los socios; así ocurre con la sociedad colectiva, la sociedad comanditaria y la agrupación de interés económico; enumeración que se completa con las cuentas en participación, dado que, a pesar del carácter interno que tienen (no se manifiesta frente a terceros), su régimen presupone la relación *intuitus personae*. La sociedad colectiva es el prototipo de este grupo, dada la intensidad con la que se muestra la atención a las cualidades personales del socio. En la actualidad, el recurso a formas societarias personalistas es claramente residual.

Los elementos que caracterizan las sociedades capitalistas son radicalmente opuestos a los de las personalistas. En este grupo se incluyen las sociedades que no toman en cuenta las condiciones personales de los socios sino su aportación de capital. Se trata de sociedades donde la relación es *intuitus pecuniae* (sociedades anónima y limitada y sociedades de garantía recíproca).

## 2. Sociedades personalistas

### 2.1. La sociedad colectiva

#### 2.1.1. Constitución y caracteres

Regulada en los artículos 125 y siguientes del Código de comercio, la sociedad colectiva es la forma más simple y más antigua de sociedad mercantil. Esta sociedad nace en la Edad Media fruto de las necesidades de los mercaderes de la época y de la evolución de los vínculos familiares hacia vínculos obligacionales próximos consecuencia de la expansión geográfica de las actividades y de la búsqueda de financiación fuera del entorno familiar.

A pesar de que actualmente la constitución de sociedades colectivas es residual, su importancia radica en el carácter de sociedad mercantil general del tráfico. Así, el régimen jurídico de la sociedad colectiva se aplica cuando no resulta claro el tipo social constituido, cuando se ha de completar la normativa de tipos sociales especiales y cuando, habiéndose manifestado la voluntad de constituir una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, no se cumplen los requisitos exigidos para la válida constitución de éstas y sin embargo desarrollan actividades mercantiles (art. 39.1 LSC).

La sociedad colectiva es el prototipo de sociedad personalista. En su régimen jurídico están presentes todas las características típicas de esta clase de sociedades.

a) Responsabilidad personal, ilimitada, solidaria y subsidiaria de los socios por las deudas sociales (art. 127 CdeC). Es **subsidiaria**, puesto que para satisfacer las deudas de la sociedad es preciso proceder contra el patrimonio de la sociedad antes que contra el de los socios; **ilimitada**, dado que los socios responden con todo su patrimonio; **solidaria**, puesto que a cualquiera de ellos se exige el total de las reclamaciones insatisfechas por la sociedad, sin perjuicio del derecho de repetición que tiene todo deudor solidario que paga. Frente al tercer acreedor, cada socio se comporta como si fuera deudor único. Y si un socio paga, puede reclamar del resto de socios la parte proporcional de la deuda pagada.

b) Administración de la sociedad vinculada a la condición de socio (art. 129 CdeC) y, consecuencia de ello,

c) sujeción de la transmisión de la condición de socio al consentimiento de todos los demás socios (art. 143 CdeC).

El contrato de sociedad colectiva debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. El contenido de la escritura pública viene establecido expresamente (arts. 125 CdeC y 209 RRM).

La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

- 1) el nombre, apellido y domicilio de los socios;
- 2) la razón social;
- 3) el nombre y apellido de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social;
- 4) el capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre las que haya de hacerse el avalúo;
- 5) la duración de la compañía;
- 6) las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer (art. 125 CdeC).

El CdeC exige que la razón social esté formada únicamente por el nombre de todos o parte de los socios y prohíbe incluir el nombre de las personas que no pertenezcan a la sociedad (arts. 126.II CdeC y 401.3 RRM). La sociedad estará obligada a modificar la razón social cuando una persona cuyo nombre figura en ella pierda por cualquier causa esa condición de socio (art. 401.4 RRM). La persona que, no perteneciendo a la compañía, incluya su nombre en la razón social, responderá solidariamente de las deudas sociales (art. 126.III CdeC). Esto se explica porque la garantía que los terceros tienen en una sociedad colectiva radica en la responsabilidad de los socios; y en la constancia del nombre de un no socio en la razón social produce una apariencia que debe ser tutelada mediante la sujeción del no socio al régimen de responsabilidad de los socios.

### **Compañía colectiva**

"La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, y se debe añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras *y compañía*" (art. 126 CdeC).

#### **2.1.2. Derechos y obligaciones de los socios**

La primera **obligación del socio es aportar** bienes (dinero, cosas muebles o inmuebles y derechos) o trabajo a la sociedad. No es necesario que se forme un patrimonio inicial de la sociedad colectiva dado que ésta puede fundarse exclusivamente por **socios industriales**, que son los que únicamente aportan su trabajo o servicios a la sociedad (arts. 116 CdeC y 209.8.<sup>a</sup> RRM). Si todos o alguno de los socios aportan bienes o derechos a la sociedad, esas aportaciones integrarán el patrimonio inicial de la sociedad. El patrimonio de la sociedad es un patrimonio separado del patrimonio personal de los socios y, por ello, los

socios no pueden disponer individualmente de aquél (art. 139 CdeC). También pesa sobre el socio el **deber de no competencia** con la sociedad (arts. 136, 137 y 138 CdeC). Este deber se basa en el deber de fidelidad como manifestación del principio general de buena fe que prohíbe conductas de los socios que persiguen obtener ventajas personales a expensas de la sociedad. Para los socios que aportan capital, este deber se limita a operaciones del mismo género que el objeto social. Para el socio industrial, este deber, salvo pacto en contra, va más allá y no puede desarrollar actividad de ningún género por su cuenta.

Como derechos, al socio colectivo le corresponde, en primer lugar, el **derecho a participar en la gestión social**. El CdeC establece un régimen de administración de la sociedad de carácter dispositivo (aplicable cuando no se haya pactado nada al respecto). Este régimen atribuye a todos los socios el derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes (art. 129 CdeC). Se trata de una administración conjunta o mancomunada de todos los socios presentes. No obstante, también se prevé la posibilidad de que la gestión se encomiende sólo a algunos de los socios (art. 131 CdeC) o que se atribuya en el contrato social a un único socio, denominado *gestor estatutario* (arts. 132 CdeC y 209.9.º RRM), cuyo cargo tiene carácter irrevocable. Así, en caso de mala gestión, al no poder ser destituido, se atribuye a los demás socios la facultad de nombrar un coadministrador o de solicitar al juez su exclusión de la sociedad (arts. 132 CdeC y 211 RRM). Serían posibles otras modalidades de gestión si media pacto expreso en la escritura social o se adopta un acuerdo posterior al respecto.

También le corresponde al socio colectivo el **derecho de información**, derecho que goza de gran amplitud como medida de control de la gestión social y como consecuencia del riesgo que asumen los socios por el régimen de responsabilidad al que están sujetos. El derecho de información se extiende al examen del estado de la administración y al de la contabilidad (art. 133 CdeC).

El derecho que sirve para satisfacer el ánimo de lucro que los socios persiguen al constituirse en sociedad es el **derecho a participar en las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación**. La aportación de cada socio sirve para determinar tanto su participación en el patrimonio social como su participación en las pérdidas y ganancias de la sociedad que, salvo pacto en contra, serán proporcionales a dicha aportación. Los socios industriales participan en la misma proporción que corresponde al socio que haya realizado la aportación menor de capital, pero no le son imputables las pérdidas, salvo pacto expreso en contra (arts. 140 y 141 CdeC).

### **Socio industrial**

El socio industrial responde de deudas pero no de pérdidas. Esto es, frente a terceros es responsable subsidiario, solidario e ilimitado de las deudas sociales. Ahora bien, si paga la deuda, podrá reclamar al resto de socios el importe íntegro de lo pagado.

### 2.1.3. Adopción de acuerdos sociales

La transmisión de las partes sociales y el resto de acuerdos sociales se adoptan por unanimidad.

Los artículos 129 y 143 del Código de comercio así lo exigen tanto para los acuerdos relativos a la gestión social como para los relativos a la modificación de la escritura social. El riesgo que asumen los socios colectivos lo justifica (no les resulta indiferente que sea socio una persona poco solvente porque frente a terceros habrían de suplir su insolvencia, o arriesgada porque puede llegar a comprometer sus patrimonios). La entrada de un nuevo socio también puede producirse por sucesión *mortis causa*; aunque este supuesto sólo tendrá lugar cuando en el contrato de sociedad se haya previsto expresamente que, en caso de muerte de uno de los socios la sociedad continúe con sus herederos (art. 222, 1.º CdeC), pues de otro modo, la muerte de un socio produce la disolución de la sociedad. Esta es otra manifestación del carácter personalista del tipo.

También requiere unanimidad la rescisión parcial del contrato cuando, como sanción, se quiere excluir de la sociedad a un socio. La exclusión del socio puede ocurrir por usar los bienes comunes y la firma social para negocios por cuenta propia, por injerirse en funciones administrativas de la sociedad el socio a quien no compete desempeñarlas, por cometer fraude algún socio administrador en la administración o contabilidad de la compañía, por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, por realizar por su cuenta operaciones de comercio que no sean lícitas, por ausentarse el socio industrial si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo hace o no acredita una causa justa, y por incumplir de cualquier otro modo sus obligaciones (art. 218 CdeC).

La disciplina de las modificaciones estructurales de la sociedad colectiva consistentes en la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y, por extensión, el traslado internacional del domicilio social, se regula ahora en la nueva Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante, LME). Todas las modificaciones estructurales requieren la previa inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (arts. 4, 22, 68, 81 y 92 y DA 2.ª LME).

### 2.1.4. Disolución, liquidación y extinción

La extinción de una sociedad de forma instantánea es el resultado de un proceso que comprende la disolución, liquidación y extinción en sentido estricto. La disolución de la sociedad comporta la apertura del proceso de liquidación

dirigido a la conclusión de las operaciones pendientes con terceros y, en su caso, el reparto final del patrimonio resultante entre los socios. Este proceso culmina con la cancelación de los asientos registrales de la sociedad extinguida.

Para la cancelación de los asientos se presenta en el Registro una escritura pública donde conste la manifestación de los liquidadores de que se han cumplido las disposiciones legales y estatutarias, junto con el balance final de liquidación y la relación de los socios donde conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiera correspondido a cada uno (art. 247 RRM).

Durante el período de liquidación, la sociedad conserva su personalidad jurídica, si bien su actividad deja de ser la propia del objeto social para centrarse en las tareas que conducen a la extinción de la sociedad.

El estudio de las causas legales de disolución suele hacerse distinguiendo entre causas objetivas (que afectan a la sociedad) y causas subjetivas (que afectan a los socios).

Las **causas de disolución objetivas** se enumeran en el artículo 221 del Código de comercio y comprenden:

a) el **vencimiento del término establecido** en el contrato de sociedad, que opera *ipso iure* (esto es, de manera automática) sin requerir el acuerdo de los socios y es oponible a terceros sin necesidad de inscripción.

Los socios pueden evitar la disolución prorrogando la duración de la sociedad antes de que llegue el plazo fijado en el contrato o estableciendo un plazo indefinido de duración, pero, una vez transcurrido, no cabe prórroga ni cambio del plazo;

b) la **conclusión de la empresa, que constituye el objeto social de la sociedad**, que sólo opera en relación con sociedades constituidas para realizar una o más operaciones específicas o en los casos de imposibilidad de desarrollar el objeto social y requiere un acuerdo social al respecto por el que puede evitar que opere mediante la modificación del objeto social;

c) la **pérdida entera del capital** aportado por los socios, al no ser posible continuar por falta de recursos y no acordar los socios realizar aportaciones complementarias;

d) la **apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso** (nos remitimos al módulo 5 para su explicación).

Las **causas de disolución subjetivas** son las del artículo 222 del Código de comercio, y son:

a) la **muerte de cualquier socio colectivo**, que produce la disolución automática de la sociedad, salvo que en el contrato se haya pactado la continuación de la sociedad entre los socios supervivientes o con los herederos;

b) la **incapacitación de un socio gestor para administrar sus bienes** por la imposibilidad de funcionamiento de la sociedad en esta situación;

c) la **apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos**, que refleja, al igual que las dos anteriores, el carácter personalista del tipo.

Las sociedades colectivas pueden también disolverse por denuncia (voluntad) de cualquiera de sus socios (arts. 224 y 225 CdeC). Se trata de evitar la vinculación perpetua con la sociedad cuando ésta se ha constituido por tiempo indefinido. La denuncia unilateral de un socio exige que se efectúe de buena

fe y ponerla en conocimiento previo de los demás socios; de lo contrario, será ineficaz y faculta a los demás socios para excluir de la sociedad al denunciante (art. 218, 7.º CdeC).

## 2.2. La sociedad comanditaria

Regulada en los artículos 145 y siguientes del Código de comercio, la sociedad comanditaria se diferencia de la colectiva en que, junto a la existencia de socios colectivos a quienes se aplica el mismo estatuto jurídico que el de los socios de la sociedad colectiva, hay otros socios que no responden de forma ilimitada, sino sólo con las aportaciones que realicen a la sociedad. Éstos se denominan socios comanditarios, y, a diferencia de los colectivos, no pueden gestionar la sociedad ni tan siquiera ser apoderados de un socio gestor (art. 148 CdeC). La prohibición de gestión se justifica, precisamente, en su régimen de responsabilidad limitado a lo que han aportado; más allá de esto, los terceros no pueden reclamar nada. Si se les permitiese gestionar la sociedad, podrían comprometer el patrimonio de los colectivos acometiendo operaciones más arriesgadas que las que acometerían éstos.

La escritura social de la sociedad en comandita debe incorporar las mismas circunstancias que la colectiva, constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. La presencia de los socios comanditarios conlleva la necesaria existencia de un patrimonio social inicial, aunque todos los colectivos fueran socios industriales.

En la razón social, nunca pueden incluirse los nombres de los socios comanditarios. Si algún comanditario incluyese su nombre o consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto a los terceros, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los que le corresponden como comanditario.

### Compañía en comandita

La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos, o de uno sólo, y se debe añadir, en estos dos últimos casos, el nombre o nombres que se expresen con las palabras *y compañía*, y en todos, las de *sociedad en comandita* (art. 146 CdeC).

Justificado también en su régimen de responsabilidad, el derecho de información del que gozan los socios comanditarios es limitado, de manera que no puede examinar el estado y la situación de la administración social sino en las épocas señaladas en la escritura. Y si nada se ha previsto al respecto, se comunicará necesariamente a los socios comanditarios el balance de la sociedad a fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar las operaciones (art. 150 CdeC). Sus derechos de contenido económico (participación en beneficios y cuota resultante de la liquidación) son, salvo pacto en contra, proporcionales a su aportación.

#### Nota

Los socios comanditarios deben realizar aportaciones a la sociedad de dinero, bienes o derechos.

Por lo que respecta a los acuerdos sociales (que deberán adoptarse contando también con la voluntad de todos los socios comanditarios) y a la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, nos remitimos a lo señalado para las sociedades colectivas.

### **2.3. Cuentas en participación**

Por este contrato, una parte (cuenta partícipe) aporta un dinero, y otra (gestor) lo invierte con la finalidad de repartirse las ganancias posteriormente. Lo característico de este contrato es la separación de funciones (las cuenta partícipes sólo aportan, no gestionan, y viceversa) y, sobre todo, que, frente a terceros, los gestores actúan como si el negocio fuese suyo, sin hacer constar que en realidad gestionan un patrimonio de otra persona. Esta figura está recogida en los artículos 239 y siguientes del Código de comercio.

La naturaleza de las cuentas en participación es discutida. Un sector doctrinal entiende que se trata de contrato de colaboración *sui generis* y otro sector doctrinal sostiene que se trata de una sociedad. En contra del carácter societario, se argumenta la falta de personalidad jurídica, al no poder adoptar una razón social común (art. 241 Cc), y la ausencia de un patrimonio común, dado que el gestor adquiere la titularidad plena del capital aportado por el partícipe.

## **3. Las sociedades de capital**

### **3.1. El texto refundido de la Ley de sociedades de capital**

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) ha acabado con la dispersión de la normativa que hasta ahora regulaba las sociedades de capital y que generaba descoordinaciones, imperfecciones y lagunas respecto de las cuales doctrina y jurisprudencia ofrecían soluciones legales divergentes. La LSC incorpora el contenido de la sección IV del título I del libro II del Código de Comercio de 1885, relativa a las sociedades comanditarias por acciones; el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y el contenido del título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a las sociedades anónimas cotizadas. Estos tres tipos sociales –sociedad anónima, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones– se rigen ahora por esta norma.

La LSC contiene la totalidad de la regulación legal general de las sociedades de capital, con la única excepción de la derivada de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME), por cuanto que su contenido, al estar referido a toda clase de sociedades mercantiles, incluidas las personalistas, hubiera provocado incoherencias.

Tal y como señala la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010, la LSC nace con voluntad de provisionalidad, dado que, de una parte, en un futuro inmediato el legislador debe afrontar importantes reformas en esta materia tales como la ampliación de la dinámica de los deberes fiduciarios de los administradores, una más detallada regulación de las sociedades cotizadas y la creación de un derecho sustantivo de los grupos de sociedades a los que únicamente se hace referencia en el régimen de las cuentas consolidadas. De otra parte, se aspira a que la totalidad del derecho general de las sociedades mercantiles, incluido el aplicable a las sociedades personalistas, se contenga en un cuerpo legal unitario.

La Ley 25/2011, de 1 de agosto, de Reforma Parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de Incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de las sociedades cotizadas ha modificado la LSC. En cuanto a las sociedades de capital, la reforma tiene por objeto la reducción del

coste de organización y funcionamiento, su modernización y la supresión de algunas de las diferencias más injustificadas entre el régimen de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada.

## 4. La sociedad anónima

### 4.1. Concepto y constitución

El artículo 1.3 LSC establece que, "en la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente por las deudas sociales".

Tradicionalmente, la sociedad anónima se ha considerado la sociedad capitalista por excelencia, por ser, al menos teóricamente, la que menos relevancia da a las relaciones personales entre los socios. Fruto de una larga evolución histórica, sus orígenes se remontan a la Edad Moderna y al ámbito de lo público, cuando, para acometer las grandes empresas marítimas y coloniales, era preciso contar con grandes capitales superando las dificultades económicas y jurídicas que para ello presentaba la sociedad colectiva. Así, las llamadas compañías coloniales surgen en el siglo XVII en Gran Bretaña, Holanda y Francia. En España aparecerán en el siglo XVIII, cuando la Corona de Castilla emprende el comercio con las Indias. El objetivo de lograr grandes capitales se consigue con la división del capital en partes alícuotas, denominadas acciones. El escaso valor de cada acción, unido a la responsabilidad limitada de los socios, hace atractivo este tipo de sociedad para el pequeño inversor, de forma que puede lograrse un capital cuantioso por medio del pequeño ahorro.

Estas sociedades deben tener un **capital mínimo** de sesenta mil euros y se expresará precisamente en esa moneda (art. 4.2 LSC). Con ello se quiere lograr que esta forma social sólo se emplee por sociedades de una cierta entidad. Se constituyen mediante **escritura pública** e inscripción de la misma en el **Registro Mercantil** (art 20 LSC). Esta inscripción tiene carácter constitutivo y sin ella no se adquiere la personalidad jurídica de sociedad anónima. Tal inscripción, como es regla en el sistema registral mercantil, se publicará en el **Boletín Oficial del Registro Mercantil** (art. 35 LSC).

Una vez inscrita la sociedad anónima, la acción de nulidad de la misma sólo puede ejercitarse por una serie de causas que establece el artículo 56 LSC. Aunque la ley habla de nulidad, el régimen de la misma no se corresponde con el de la categoría de nulidad de los negocios jurídicos, dado que la sentencia que declara la nulidad no tiene efectos retroactivos. Tras esa sentencia se liquida la sociedad como si hubiera existido válidamente a todos los efectos hasta ese momento (art. 57 LSC). Con ello se quiere favorecer a los terceros que hayan contratado con la sociedad, dado que la nulidad de los actos celebrados resultaría normalmente mucho más perjudicial, y por eso se les considera subsistentes.

Las sociedades de capital pueden tener una página web corporativa –en el caso de las sociedades cotizadas es obligatoria, cuya creación se tiene que acordar por la junta general y figurará expresamente en el orden del día de la convocatoria. Este acuerdo se hará constar en el Registro Mercantil y se publicará en el BORME, momento a partir del cual las inserciones que realice la sociedad en dicha página web tendrán efectos jurídicos. Los estatutos sociales pueden exigir que, antes de su constancia en el Registro Mercantil, estos acuerdos se notifiquen individualmente a cada uno de los socios. Salvo disposición estatutaria en contra, la modificación, el traslado o la supresión de la página web es competencia del órgano de administración.

#### Real Decreto-Ley 13/2010

El Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, regula en el artículo 5 la constitución de sociedades mercantiles de capital por vía telemática y da nueva redacción al art. 35 de la LSC que ahora establece: "Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, el registrador mercantil remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste adicional alguno, al *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, los datos relativos a la escritura de constitución que reglamentariamente se determinen".

#### Nota

La no expresión en los estatutos de la cifra del capital social es causa de nulidad de la sociedad (art. 56.f) LSC).

La sociedad tiene que garantizar la seguridad de su página web, la autenticidad de los documentos publicados en ella y el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado. La carga de la prueba del hecho de la inserción y de la fecha en que haya tenido lugar corresponde a la sociedad. Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el plazo exigido por la ley, y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad ante los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal del acceso a esta página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, se pueden hacer por medios electrónicos siempre que estas comunicaciones hayan sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad, que permita acreditar la fecha indudable de la recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad (arts. 11bis, ter y quáter LSC).

En la etapa constitucional hay que distinguir lo que es la **escritura social**, el pacto constitutivo de las partes que deberá contener las menciones exigidas por el art. 22 LSC y elevarse a escritura pública, y los **estatutos**, donde se establecen las reglas que regirán el funcionamiento de la sociedad anónima (art. 23 LSC). En la escritura se deben hacer constar los estatutos, pero aquélla excede de éstos tanto en su contenido como en su propio concepto. En la escritura y en los estatutos se pueden incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad anónima (art. 28 LSC).

1. En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, al menos, las siguientes menciones:

- a) La identidad del socio o socios.
- b) La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.
- c) Las aportaciones que cada socio realice o, en el caso de las anónimas, se haya obligado a realizar, y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.
- d) Los estatutos de la sociedad.
- e) La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.

2. Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, la escritura de constitución determinará el modo concreto en el que inicialmente se organice la administración si los estatutos prevén diferentes alternativas.

3. Si la sociedad fuera anónima, la escritura de constitución expresará, además, la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción (art. 22 LSC).

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.

#### Nota

El artículo 11 bis de la LSC prevé la creación de una sede electrónica para las sociedades de capital. Esta creación de una página web corporativa la tiene que acordar la junta general y este acuerdo se tiene que inscribir en el Registro Mercantil o bien ser notificada a todos los socios. La supresión y el traslado de la página web de la sociedad la puede acordar el órgano de administración, salvo disposición estatutaria en contra. Los administradores tienen que probar la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de la fecha en la que se hicieron (art. 11 bis LSC).

c) El domicilio social.

d) El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.

Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.

Si la sociedad fuera anónima, expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo, y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

e) La manera o maneras de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si tienen.

En las sociedades comanditarias por acciones se tiene que expresar, además, la identidad de los socios colectivos.

f) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad (art. 23 LSC).

Existen dos formas de fundación: la **simultánea** y la **sucesiva**; pero, de hecho, siempre se procede por la vía de la fundación simultánea. Ésta se caracteriza por que el pacto de todos los fundadores se realiza en sólo un acto, todos ellos se conocen de antemano y constituyen la sociedad porque entre ellos se bastan para cubrir el capital. Es el supuesto más común.

La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones (art. 21 LSC).

La fundación sucesiva debe emplearse cuando se proyecte realizar una promoción pública de la suscripción de acciones por cualquier medio de publicidad o mediante la actuación de un intermediario financiero (art. 41 LSC). Los promotores en esta modalidad de fundación buscan los futuros socios que desembolsarán el capital y asumirán las acciones.

"Los fundadores (y promotores en la fundación sucesiva) de la sociedad pueden reservarse derechos económicos especiales siempre que su valor en conjunto no supere el diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y que su duración no exceda de diez años" (art. 27 LSC).

## 4.2. Las acciones

Las acciones de la sociedad anónima se estudian tradicionalmente diferenciando en las mismas tres aspectos o funciones: la acción representa una parte alícuota del capital, confiere a su titular un conjunto de derechos y es un título valor de participación. Siguiendo esta división, vamos a estudiar los aspectos

relevantes de la acción. Junto a ello, también nos detendremos en los distintos derechos reales que cabe constituir sobre las acciones y en el régimen de adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

#### 4.2.1. La acción como parte del capital

Las acciones representan **partes alícuotas del capital social**, de forma que el resultado de multiplicar el número de acciones por su valor nominal tiene que ser igual a la cifra de capital social. Por ello, el régimen del capital social de la sociedad anónima va unido inseparablemente al de las acciones, y una modificación del capital supone un aumento o reducción del número de acciones o del valor nominal de las mismas.

##### Capital social

El capital social es una cifra que permanece invariable a lo largo de la vida de la sociedad, salvo que, por acuerdo de la junta, se aumente o reduzca.

Se dice que las acciones tienen **tres valores distintos** que no tienen por qué corresponderse: el valor nominal, el valor de mercado y el valor contable. El **valor nominal** es el valor fijado como parte del capital social y es siempre el mismo (salvo que se modifique por acuerdo de la junta general en supuestos de modificación del capital). En cambio, el **valor de mercado** depende de la buena o mala marcha de la sociedad. En cuanto al **valor contable**, es el resultado de dividir el patrimonio neto contable entre el número de acciones.

El valor de mercado de la acción se determina por la ley del mercado. Si la sociedad marcha bien y reparte buenos dividendos, el titular de la acción pedirá por ella un precio superior al valor nominal, pues sabe que se lo van a ofrecer. Las sociedades que cotizan en bolsa a menudo alcanzan un precio de cotización cuarenta o cincuenta veces superior al valor nominal, que, como decimos, permanece inalterable durante la vida de la sociedad (salvo aumento o reducción de capital que afecte al valor nominal). Por la misma razón, cuando se emiten nuevas acciones como consecuencia del aumento del capital, el valor de suscripción es muy superior al valor nominal (se paga la llamada "prima de emisión"). En cuanto al valor contable, no depende, obviamente, del mercado (que a menudo paga por una acción mucho más que el valor que tiene según la contabilidad de la sociedad, porque se espera que el valor va a subir aún más en el futuro).

Los conceptos de **capital social** y **patrimonio** obedecen a realidades económicas y jurídicas distintas. La cifra de capital, tal y como hemos señalado, es inalterable (salvo modificación de los estatutos) y supone una cifra teórica. Indica a los terceros cuál es la capacidad económica teórica de la sociedad: los recursos que precisa para llevar a cabo la explotación de su actividad y el patrimonio de que dispone inicialmente. En ese sentido, a mayor capital, la sociedad se muestra más solvente, pues en un principio nace con un patrimonio al menos igual a la cifra de capital. En cambio, el patrimonio lo constituyen los bienes y derechos efectivos de los que es titular la sociedad, una vez deducidas sus deudas. El patrimonio varía conforme la sociedad realiza su actividad y constituye la verdadera y real garantía de los acreedores. Ante ellos no se responde con el capital, que es una cifra teórica, sino con el patrimonio efectivo en ese momento.

De ahí que la ley busque que se iguallen las cifras de patrimonio y capital y establece una serie de medidas para ello: la suscripción total de las acciones asegura que, al nacer la sociedad, el patrimonio sea, al menos, igual a la cifra de capital; el régimen de adquisición de acciones propias evita que no ingresen activos en la sociedad al suscribir con cargo al propio patrimonio; se prohíben las aportaciones que consistan en trabajo o servicios; si el patrimonio se reduce a menos de la mitad del capital, es preciso disolver la sociedad, salvo que se reduzca el capital, etc. Con esto se busca que esa cifra teórica de capital, que es la garantía inicial y teórica del acreedor, se corresponda con la garantía real, y se eviten las falsas apariencias de una sociedad con capital elevado pero patrimonio muy disminuido. De todas formas, esta función "clásica" del capital como cifra de garantía y retención está ya bastante criticada, pues no ha logrado cumplir una función de capitalización real de la sociedad.

El **capital social** de la sociedad anónima ha de estar **íntegramente suscrito** (distribuido entre todos los socios) y **desembolsado en una cuarta parte** por lo menos, el valor nominal de cada una de las acciones en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento de capital social (art. 79 LSC).

Las aportaciones que realice el socio a la sociedad, que se entienden hechas a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule otra cosa, pueden ser de dinero (**aportaciones dinerarias**) o de todo tipo de bienes o derechos patrimoniales valorables económicamente (**aportaciones no dinerarias**); se excluyen expresamente las prestaciones de trabajo y los servicios (art. 58 LSC).

No obstante, en los estatutos se puede establecer con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas **prestaciones accesorias** distintas de las aportaciones de capital sin que puedan formar parte del capital de la sociedad. Las prestaciones accesorias pueden consistir en dar (por ejemplo, bienes, dinero), hacer (por ejemplo realizar determinadas tareas) o no hacer (por ejemplo no hacer competencia). Estas prestaciones pueden ser gratuitas o retribuidas (art. 86 LSC).

De esas aportaciones, se controla la realidad de su desembolso, esto es, que realmente se aporta el dinero o que el bien o derecho que se aporta vale realmente la cantidad que se ha valorado por parte del aportante. Así, cuando se aporta dinero, se debe acompañar la certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito que el notario incorporará a la escritura, o entregárselo a éste para que lo constituya a nombre de la sociedad (art. 62.1 LSC). Las aportaciones no dinerarias deben ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social (art. 67.1 LSC), salvo que la aportación consista en valores mobiliarios que coticen en bolsa u otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario que se valorarán al precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en el último trimestre anterior a la fecha de la realización efectiva de la aportación (art. 69.a LSC) o consista en otros bienes cuyo valor razonable se hubiera determinado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la realización efectiva de la aportación, por experto independiente con competencia profesional no designado por las partes, de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes (art. 69.b LSC) o, cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente

sobre el proyecto de fusión o escisión, cuando el aumento del capital social se realice con el fin de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión, o cuando el aumento del capital social se realice con el fin de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones (art. 69 apartados c, d y e LSC añadidos por la Ley 1/2012).

Cuando las aportaciones no dinerarias se efectúen sin el informe de los expertos independientes, los administradores deberán elaborar un informe describiendo la aportación e indicando, entre otros extremos, su valor, el origen de esa valoración y, cuando proceda, el método seguido para determinarla (art. 70 LSC). Cuando el desembolso se efectúe total o parcialmente mediante aportaciones no dinerarias, deberá expresarse, además, su valor y si los futuros desembolsos se efectuarán en metálico o en nuevas aportaciones no dinerarias (art. 80.1 LSC). El plazo de desembolso con cargo a aportaciones no dinerarias no podrá exceder de cinco años contados desde la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital social (art. 80.2 LSC).

Para evitar que se eluda el control de las aportaciones no dinerarias (por ejemplo simulando que se realiza una aportación dineraria, se vende a la sociedad el bien cuyo control se quiere eludir y se cubre con el precio el desembolso correspondiente), la LSC establece que las adquisiciones de bienes a título oneroso que realice la sociedad desde el otorgamiento de la **escritura de constitución** o de la transformación en este tipo social y hasta **dos años de la inscripción** de la misma en el Registro Mercantil, deben ser **aprobadas por la junta general** si el importe de aquéllas fuese, al menos, de la décima parte del capital social, salvo que se trate de adquisiciones comprendidas en las operaciones ordinarias de la sociedad o que se verifiquen en bolsa de valores o en subasta pública (art. 72 LSC).

Como se ha señalado, la ley exige al socio suscriptor de acciones que desembolse, al menos, una cuarta parte del valor de las mismas. La parte no desembolsada se denomina "dividendos pasivos", y los estatutos deben establecer el régimen del pago de los mismos. En caso de demora en tal desembolso, el accionista moroso ve suspendidos sus derechos de voto, de participación en dividendos y de suscripción preferente (art. 83 LSC).

#### 4.2.2. La acción como conjunto de derechos

La ley establece una serie de derechos mínimos que debe conferir cada acción. Siguiendo el orden de la ley (art. 93 LSC) son los siguientes:

#### Moneda de las aportaciones

Las aportaciones dinerarias deben establecerse en euro. Si la aportación fuese en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros (art. 61 LSC).

#### Nota

Los fundadores de la sociedad anónima responden solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias (art. 77 LSC).

a) El derecho a participar en el **reparto de beneficios** y en el **patrimonio resultante de la liquidación** cuando ésta se realice. Es el principal atractivo del accionista, junto con la posibilidad de poder enajenar la acción para recuperar (o ganar o perder) lo que por ella pagó.

b) El derecho de **suscripción preferente**, que supone que, cuando la sociedad emita nuevas acciones (aumentando el capital) u obligaciones convertibles en acciones, el accionista tiene derecho a comprar un número de tales acciones u obligaciones proporcional al valor nominal de las acciones de las que ya sea titular. De esta forma, puede seguir conservando en el nuevo capital la misma proporción de participación que tenía antes de la ampliación.

Este derecho es titularidad tanto de accionistas como de titulares de obligaciones convertibles, pues éstos, en un momento dado, pueden convertirse en accionistas. Por esa misma razón, se tiene derecho de suscripción tanto de acciones como de obligaciones convertibles, ya que éstas, en los momentos fijados, pueden convertirse en acciones a voluntad del obligacionista.

c) El derecho de **asistir y votar** en las juntas generales y el de **impugnar los acuerdos sociales**. El derecho de voto debe ser siempre proporcional al valor nominal (si, por ejemplo, una acción de una determinada sociedad tiene 10 euros de valor nominal y otorga un voto, una de 20 euros de valor nominal debe otorgar dos votos). La acción con valor nominal más bajo dará lugar a un voto. No obstante, los estatutos pueden exigir la posesión de un número mínimo de acciones para asistir a la junta general, sin que, en ningún caso, pueda ser superior al uno por mil del capital social. También pueden establecer el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo (art. 188 LSC). El derecho de voto permite la actuación de todos los socios en la formación de la voluntad social. Existe, no obstante, la figura de las acciones sin voto, que carecen del derecho de voto pero otorgan más derechos económicos (arts. 98 y ss. LSC), y que en la práctica no se ha utilizado.

La cesión de derechos políticos entre socios no es oponible a la sociedad (RDGRN 9.12.1997).

d) Por último, el **derecho de información** es un derecho relativamente limitado, pues no implica que el socio pueda pedir toda la información que desee. En principio, se ejerce con la posibilidad de consultar hasta el séptimo día antes de la celebración de la junta general los documentos relativos a la misma, y durante la celebración de la junta general podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta (art. 197.1 y 2 LSC).

El derecho de información del artículo 93 d) es de carácter genérico y no justifica una impugnación general (STS 27.03.2009).

#### Nota

Los administradores están obligados a proporcionar la información solicitada, salvo los casos en los que, según el parecer del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social. No se podrá denegar la información cuando la solicitud tenga el apoyo de accionistas que representen, al menos, el 25% del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al 5% del capital social (art. 197.3 y 4 LSC).

Las acciones son de la misma clase cuando otorgan los mismos derechos: ordinarias, privilegiadas, sin voto. Dentro de una clase puede haber distintas series de acciones, y todas las acciones de la misma serie deberán tener igual valor nominal (art. 94.2 LSC).

Las **acciones privilegiadas** son las que otorgan mayores derechos que las ordinarias. Para su creación, se exigen los mismos requisitos que para la modificación de estatutos. En todo caso, ese privilegio no puede ser un derecho de percibir un interés, ni alterar la proporción entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de suscripción preferente (art. 96 LSC). Si consiste en el derecho a obtener un dividendo preferente, la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles (art. 95.2 LSC).

#### **4.2.3. La acción como valor mobiliario**

Las acciones pueden estar representadas **mediante títulos** (títulos-valor de participación social), pero también mediante **anotaciones en cuenta** y, en ambos casos, tendrán la consideración de valores mobiliarios. (art. 92.1 LSC). Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, la junta general se convoca mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en la página web de la sociedad. Con carácter voluntario y adicional a esta última o cuando la sociedad no tenga página web, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de más circulación en la provincia en la que esté situado el domicilio social. Los estatutos pueden establecer que la convocatoria se haga mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción por todos los socios en el domicilio designado a tal efecto o que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos pueden prever que sólo serán convocados individualmente si han designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de más circulación en la provincia en la que esté situado el domicilio social. Por excepción, tratándose de sociedad anónima con acciones al portador, la convocatoria se tiene que hacer, al menos, mediante anuncio en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (art. 173 LSC).

La convocatoria tiene que expresar el nombre de la sociedad, la fecha y la hora de la reunión, el orden del día, en el cual figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que lleven a cabo la convocatoria (art. 174 LSC). En el anuncio de la convocatoria de las sociedades anónimas, se puede

hacer constar, asimismo, la fecha en la que, si procede, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión debe haber, al menos, un plazo de veinte horas.

Si la junta general debidamente convocada, sea cual sea la clase de esta, no se pudiera celebrar en primera convocatoria ni se ha previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de esta tendrá que ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión (art. 177 LSC).

La anónima es una sociedad "abierta", a la que resulta indiferente la personalidad concreta de sus socios. Pero en ciertos casos, sociedades anónimas pequeñas pueden tener interés en que no entre cualquier nueva persona como socio, y por eso imponen restricciones a la transmisión de sus acciones. Las sociedades que cotizan en bolsa no pueden imponer ningún tipo de restricción. De hecho, la realidad enseña que la gran mayoría de las sociedades anónimas españolas –salvo las cotizadas– son sociedades cuyos estatutos contienen cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones.

#### Libro-registro de acciones nominativas

Las acciones nominativas deben constar en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La sociedad solo reputa accionista a quien se halle inscrito en dicho libro (art. 116 LSC).

#### 4.2.4. La acción como objeto de derechos reales

Las acciones, pueden ser objeto de derechos reales, que recaen sobre el ejercicio del derecho del accionista. La LSC regula los supuestos de copropiedad de acciones, usufructo de acciones y prenda y embargo de acciones en los artículos 126 y ss.

En el caso de usufructo de acciones, el nudo propietario sigue siendo el socio y sigue ejerciendo los derechos políticos, pero los derechos económicos los disfruta el usufructuario. El derecho a los dividendos del usufructuario se limita a los acordados durante el tiempo del usufructo, aunque se satisfagan con posterioridad.

En cuanto a la prenda de acciones, el socio sigue siendo el propietario, y el derecho del acreedor se limita a poder realizar venta forzosa de la acción en caso de impago de la deuda garantizada.

#### 4.2.5. Negocios sobre acciones propias (autocartera)

La sociedad no puede adquirir sus propias acciones, y eso se debe a dos razones fundamentales. La primera es de carácter político: la voluntad de la sociedad no se vería formada por los intereses de los accionistas, sino que en ella influiría la propia sociedad al votar ella misma como titular de acciones. Con ello, en vez de buscarse el interés de los accionistas, podría actuarse en un sentido opuesto. La segunda razón es de carácter económico: al suscribir la sociedad sus propias acciones, no ingresaría dinero efectivo de terceras personas como consecuencia del desembolso del capital, sino dinero de la propia sociedad, con lo que ésta no se enriquecería.

Existen dos tipos de adquisición de acciones propias por parte de una sociedad: la originaria y la derivativa. La **originaria** se refiere a la suscripción, esto es, a la adquisición de acciones en el momento de constituirse la sociedad, y está **prohibida** tanto respecto a las acciones propias como a las emitidas por su sociedad dominante (art. 134 LSC).

Las acciones suscritas que infrinjan esta prohibición serán propiedad de la sociedad suscriptora. No obstante, cuando se trate de acciones propias, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los socios fundadores o los promotores y, en caso de aumento del capital social, sobre los administradores. Si se tratare de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los administradores de la sociedad dominante (art. 136 LSC).

La adquisición **derivativa** de acciones propias o de la sociedad dominante es la que tiene lugar respecto a acciones ya suscritas. En los contados supuestos en que se permite, los derechos políticos de las mismas quedan en suspenso, los derechos económicos se atribuyen proporcionalmente a los demás accionistas y debe constituirse una reserva indisponible igual al valor de las acciones propias adquiridas. Al conjunto de acciones propias se llama "autocartera", y no puede exceder del 20% del capital suscrito (art. 146.2 LSC).

Los supuestos de libre adquisición se establecen en el artículo 144 LSC. Son normalmente supuestos en los que no se presentan los problemas apuntados (p. ej., acciones adquiridas a título gratuito o por consecuencia de la reducción de capital) o se presentan con menor relevancia (acciones ya desembolsadas, acciones que forman parte de un patrimonio adquirido a título universal, etcétera). La LSC también prevé las adquisiciones derivativas condicionadas (art. 146 LSC) permitiendo la adquisición cuando la junta general lo autorice, y no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legalmente o estatutariamente indisponibles.

### 4.3. Órganos sociales

Los órganos de la sociedad anónima son dos: la **junta general**, que es el órgano **deliberante y de decisión**, y los **administradores** que constituyen el **órgano de ejecución**. De la comprobación de la veracidad y correcta llevanza de las cuentas se encargan los auditores de cuentas, pero no son en sí un órgano de la sociedad. La idea básica es que la junta general decide y el órgano de administración ejecuta. Pero esta separación de funciones pocas veces se da en la gran sociedad anónima, dominada a menudo por unos pocos socios mayoritarios que controlan la actuación del órgano de administración.

#### 4.3.1. Junta general

La junta general es la reunión de todos los socios para decidir sobre la actuación de la sociedad. La LSC la regula en los artículos 159 y ss.

Las juntas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, y las tienen que convocar los administradores y, en su caso, los liquidadores de la sociedad. La junta general ordinaria se tiene que reunir necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del

#### Nota

La junta general ordinaria será válida aunque se convoque o se celebre fuera de plazo (art. 164.2 LSC).

resultado (art. 164.1 LSC). La junta general se convoca mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si esta ha sido creada, inscrita y publicada en los términos que prevé el artículo 11 bis LSC. En otro caso, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de más circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. Sin embargo, los estatutos pueden establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado a tal efecto o que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos pueden prever que solo serán individualmente convocados si han designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. Los estatutos también pueden establecer mecanismos adicionales de publicidad a los que prevé la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad (art. 173 LSC).

La convocatoria tiene que expresar el nombre de la sociedad, la fecha y la hora de la reunión, el orden del día, en el cual figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que lleven a cabo la convocatoria (art. 174 LSC). Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión tiene que haber un plazo de, como mínimo, un mes, que en los casos de convocatoria individual a cada socio, se computará a partir de la fecha en la que se haya remitido el anuncio al último de ellos (art. 176 LSC). En el anuncio de la convocatoria de las sociedades anónimas, se puede hacer constar, asimismo, la fecha en la que, si procede, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión debe haber, al menos, un plazo de veinte horas.

Si la junta general debidamente convocada, sea cual sea la clase de esta, no se pudiera celebrar en primera convocatoria ni se ha previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de esta tendrá que ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión (art. 177 LSC).

También pueden celebrarse en cualquier momento juntas extraordinarias (que traten asuntos diferentes a los de la junta ordinaria, art. 165 LSC) para decidir sin esperar a la junta general ordinaria.

La junta general extraordinaria la convocan los administradores en la fecha que estimen conveniente para los intereses sociales (art. 167 LSC), pero también pueden solicitarla los socios que representen un 5% del capital social. Si no se convoca en plazo la junta ordinaria o no se cumple la petición de los socios, puede acudir al juez de 1.<sup>a</sup> instancia para que sea él quien convoque (arts. 168 y 169 LSC). De esta forma, se quiere evitar que la convocatoria quede en manos de los administradores que puedan así evitar la censura de su gestión.

Existe también la llamada **junta universal**, que se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por **unanimidad** la celebración de la junta. La junta universal puede reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero (art.178 LSC).

Para poder tomar una decisión en la junta, se requiere la asistencia previa de un mínimo de capital social o *quórum*. Y esas decisiones se adoptan también por capital social, no por cabezas. El régimen de *quórum*s y mayorías precisos para poder celebrar la junta lo establecen los artículos 193, 194 y 201 LSC. El artículo 193 se aplica cuando las decisiones que se vayan a adoptar en la junta (ordinaria o extraordinaria) no supongan una modificación de los estatutos y así, el *quórum* en primera convocatoria se logra cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un *quórum* superior. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un *quórum* determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al de aquellos que se hayan establecido o que exija la ley para la primera convocatoria. La decisión se adopta por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados.

El artículo 194 se aplica para supuestos en los que la decisión implica una modificación de los estatutos. Así, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital, pero si concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, esos acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o del representado en la junta. Los estatutos sociales pueden elevar los *quórum*s y mayorías previstas (art. 201 LSC).

#### Asistencia telemática

Las sociedades anónimas pueden prever en los estatutos la posibilidad de asistir a la junta por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto. En tal caso, en la convocatoria deben constar los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta (art. 182 LSC).

#### Derecho de voto

En la sociedad anónima no se pueden crear acciones que de manera directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto. Lo que si pueden hacer los estatutos es fijar a todos los efectos el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o las que actúen de manera concertada con los anteriores (art. 188 LSC).

Tabla 1. Art. 193

Art. 193 (acuerdos que no modifican los estatutos):	Quórum	Decisión
Aprobación de cuentas. Reparto de beneficios. Nombramiento y cese de administrador y liquidador.		
1.ª convocatoria	25% de capital suscrito con derecho a voto.	Mayoría de capital <b>asistente</b> (mitad+1).
2.ª convocatoria	No hay.	Mayoría de capital <b>asistente</b> (mitad+1).

Tabla 2. Art. 194

Art. 194 (acuerdos que modifican los estatutos):	Quórum	Decisión
Aumento o la reducción del capital. Emisión de obligaciones. Supresión o limitación del derecho de adquisición preferente. Transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo. Traslado de domicilio al extranjero.		
<b>1.ª convocatoria</b>	50% de capital suscrito con derecho a voto.	Mayoría de capital <b>asistente</b> (mitad+1).
<b>2.ª convocatoria</b>	25% de capital suscrito con derecho a voto.	Si asiste el 50% o más de capital social: mayoría de capital <b>asistente</b> . Si asiste entre el 25% y el 49% de capital social: 2/3 de capital <b>asistente</b> .

Los acuerdos de la junta general son impugnables si van contra la ley, se oponen a los estatutos, o lesionan, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad (art. 204.1 LSC).

Los acuerdos contrarios a la ley son nulos, y los pueden impugnar en el plazo de un año (salvo los que sean contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no prescribe) todos los accionistas, administradores o cualquier tercero con un interés legítimo. Los demás acuerdos impugnables son anulables. La acción prescribe a los cuarenta días y pueden ejercitarla los accionistas asistentes que hicieron constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los privados ilegítimamente del voto y los administradores (arts. 204 a 206 LSC).

La LSC se basa en el principio democrático de seguir la voluntad de la mayoría. Sin embargo, arbitra una serie de mecanismos que intentan que los derechos fundamentales de los socios no queden impedidos por la voluntad de los socios mayoritarios. Eso se manifiesta, principalmente, en las reglas imperativas (acerca, por ejemplo, del contenido mínimo de los derechos), pero también en ciertos supuestos concretos en que a las minorías se les facilita la participación en la voluntad y en la gestión de la sociedad.

Se puede citar, a título de ejemplo, la posibilidad de que una minoría (5% del capital) pida la convocatoria de junta general; que los miembros del consejo de administración puedan ser elegidos mediante el sistema proporcional (art. 243.1 LSC); la petición de auditor de cuentas (5% del capital) cuando no se precise porque la sociedad presente balance abreviado; la petición de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación (5% del capital), etc.

#### 4.3.2. Administradores

Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad (art. 209 LSC). Los administradores se eligen por la junta general (art. 214.1 LSC) y su designación es libremente revocable (art. 223.1 LSC). Salvo disposición contraria de los estatutos, no tienen que ser necesariamente accionistas (art. 212.2 LSC), lo que es acorde con el carácter capitalista de la

#### Derecho de asistencia

Los estatutos pueden exigir, respecto de todas las acciones, sea cual sea la clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al 1 por mil del capital social (art. 179.2 LSC).

#### Nota

El cargo de administrador es gratuito salvo que los estatutos establezcan lo contrario (art. 217.1 TRSLC).

sociedad anónima. Ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que deberá ser igual para todos ellos y no podrá exceder de seis años (art. 221.2 LSC).

La retribución debe fijarse en los estatutos. Si consiste en una participación en las ganancias, debe ser con cargo a los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4% o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido. Si consiste en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas debe recogerse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general (arts. 218.2 y 219.1 LSC).

Su ámbito de representación es amplio y abarca todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Ninguna limitación a este ámbito es válida frente a terceros, aun inscrita en el Registro Mercantil (art. 234.1 LSC). Así se favorece a estos terceros.

La sociedad debe responder incluso de los actos que ordinariamente se entiendan comprendidos dentro del objeto social frente a tercero de buena fe que actuó sin culpa grave, aunque estuvieran excluidos por los estatutos. De esta forma, la sociedad siempre queda obligada por la actuación de los administradores en los términos dichos. Se respalda así la seguridad del tráfico en el sentido de que, al apoderar a un administrador, se crea la apariencia de que tendrá todas las facultades propias del objeto social; así, frente a tercero, esa apariencia debe ser hecha efectiva.

Ahora bien, aunque la limitación del poder no perjudica a tercero, si existe tal limitación y el administrador se extralimita, el tercero podrá exigir el cumplimiento del acto a la sociedad, pero luego ésta podrá repetir contra el administrador por haber infringido los límites del poder.

Junto al deber de diligente administración (art. 225 LSC), a los administradores se les imponen otros deberes: el de lealtad y el de secreto y una serie de prohibiciones: la de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador, la de aprovechar oportunidades de negocio, la de competencia y la de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a operaciones en las que tengan conflicto de intereses (arts. 226 a 232 LSC). En este contexto, está aprobado un "código de conducta" no obligatorio, pensado sobre todo para sociedades que cotizan, y que busca "moralizar" la actuación de los administradores de las grandes compañías, con lo que favorece además la entrada de administradores expertos ajenos a los distintos grupos de accionistas.

De acuerdo con el artículo 236 LSC, "los administradores de derecho o de hecho como tales, responden frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo". Esta responsabilidad es solidaria, excepto respecto a los administradores que no conocieron la actuación ilícita o hicieron lo posible por evitarla. La **acción social de responsabilidad** la regula el artículo 238 LSC. Tiene como finalidad que la sociedad no quede perjudicada por los actos negligentes o dolosos de los administradores. Son distintas

las acciones que los socios y terceros perjudicados por esa actuación de los administradores pueden ejercitar contra éstos (la llamada **acción individual de responsabilidad** del artículo 241 LSC).

Los administradores de la sociedad anónima pueden ser personas físicas o jurídicas (art. 212.1 LSC).

La estructura del órgano de administración puede consistir en un administrador único o en varios de ellos. Si los administradores son varios, su actuación puede ser de diferentes tipos:

a) cada administrador puede gozar de plenas facultades de gestión y representación (administradores solidarios);

b) pueden actuar por unanimidad (administradores mancomunados, cuyo tope legal es de dos);

c) pueden operar mediante acuerdos (consejo de administración). Si la administración se confía conjuntamente a más de dos personas, éstos obligatoriamente deben constituir el llamado "consejo de administración", que toma las decisiones por mayoría de sus miembros presentes, siempre que a la reunión acudan, o estén representados, la mitad más uno de los componentes (arts. 247.2 y 248.1 LSC). El consejo puede delegar algunas de sus funciones en "comisiones ejecutivas", o en uno o más "consejeros delegados". El consejo adopta las decisiones por mayoría, lo cual facilita la gestión social. La LSC, por ello, impide el nombramiento de más de dos administradores conjuntos (piénsese, por ejemplo, en lo poco ágil que resultaría que siete administradores tuvieran que adoptar acuerdos por unanimidad).

"Lo que en todo caso no puede delegar tal consejo es la rendición de cuentas y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al consejo, salvo que así se autorice expresamente por ella" (art. 249.2 LSC).

#### 4.4. Contabilidad

Los administradores tienen la obligación de formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado (art. 253.1 LSC). Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y una memoria. Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad (art. 254 LSC). Las cuentas anuales deben ser aprobadas por la junta general y depositadas en el Registro Mercantil (arts. 272 y 279 LSC).

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias deben seguir la estructura y reglas de valoración de las partidas de los artículos 35 y siguientes del Código de comercio.

#### Nota

En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, esta tiene que designar a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no produce efecto hasta que no se designe a la persona que lo sustituya. Esta designación se tiene que inscribir en el Registro Mercantil (art. 212 bis LSC).

#### Nota

Cualquier persona puede obtener información del Registro Mercantil de todos los documentos depositados en él (art. 281 LSC).

Las sociedades de menor tamaño pueden presentar **balance abreviado**, en el que no tienen que desglosar con detalle cada una de las partidas si durante dos años consecutivos a la fecha de cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes: el total de las partidas del activo no supera los 2.850.000 euros; la cifra anual de negocios no supera los 5.700.000 euros; y el número medio de trabajadores empleados no supera los cincuenta (art. 257 LSC).

La verificación de las cuentas anuales corresponde a los **auditores de cuentas**. Éstos deben existir necesariamente, salvo que la sociedad pueda presentar balance abreviado. Los nombra la junta general por un periodo de tres a nueve años y no puede revocarlos antes de que finalice el periodo inicial para el que fueron nombrados, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, salvo que medie justa causa (art. 264.3 LSC).

En el caso de sociedades con balance abreviado, que no precisan de auditoría, los accionistas que representen un 5% del capital pueden pedir al registrador mercantil el nombramiento de auditores para un ejercicio social. De esta forma se permite la claridad en las cuentas incluso en sociedades que, por su escaso volumen, no estén obligadas a ello.

Las funciones de los auditores de cuentas son las de comprobar que las cuentas anuales ofrecen una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio (art. 268 LSC). Para ello realizan un informe que contiene las observaciones sobre las cuentas presentadas por los administradores.

La sociedad anónima está obligada a realizar una **reserva legal**. Esto significa que una parte de los beneficios del ejercicio (un 10% hasta alcanzar como mínimo el 20% del capital social) debe reservarse obligatoriamente, sin que se pueda disponer de ese dinero más que para compensar pérdidas si no hay otras reservas disponibles (porque las haya constituido voluntariamente la sociedad) suficientes (art. 274 LSC). De esa forma, la sociedad dispone siempre de una cantidad líquida de cara a asegurar mayor solvencia frente a los acreedores, pues ese dinero sólo puede ser utilizado para cubrir pérdidas. Además, la junta puede acordar también destinar otras partes del beneficio a reservas voluntarias.

El reparto de dividendos a los accionistas sólo puede hacerse con cargo al beneficio neto del ejercicio o a reservas de libre disposición, y es preciso que el valor del patrimonio no sea, ni quede con el reparto, inferior al capital social (art. 273.2 LSC).

De forma que sólo una sociedad solvente puede repartir beneficios, pues si no se obligara a ello, una sociedad insolvente podría perjudicar a los acreedores al repartir beneficios del año sin enjugar pérdidas de años anteriores.

## 4.5. Modificación de estatutos

La modificación de los estatutos implica un cambio, de más o menos trascendencia, de las normas que hasta entonces regían la sociedad, y por ello se rodea de una serie de cautelas. Cualquier modificación requiere un informe de los administradores o, en su caso, de los accionistas autores de la propuesta, justificar la modificación y que en la convocatoria de la junta se hagan constar con claridad los extremos que modificar y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta, del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos (arts. 286 y 287 LSC). Además, los *quórum*s de constitución requeridos son más elevados que los de los acuerdos ordinarios (rige en lo dispuesto en los arts. 194 y 201 LSC). La LSC regula una serie de supuestos especiales de modificación en los artículos 291 y ss. y en otros puntos de su articulado.

### Nota

Cualquier modificación de los estatutos es competencia de la junta general (art. 285 LSC).

Así, requieren el consentimiento de los interesados las modificaciones que supongan nuevas obligaciones para los accionistas y la creación, la modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias. Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedan sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde la publicación del acuerdo en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*. Para que sea válida una modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la junta general y por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas. Por último, salvo disposición en contra de los estatutos, el cambio de domicilio social, consistente en su traslado dentro del mismo término municipal, no exigirá el acuerdo de la junta general y puede ser acordado por los administradores de la sociedad.

En cualquier caso, la modificación más importante corresponde a la del capital, ya que, como hemos señalado, es la garantía teórica de la sociedad; por eso, su cambio incide de manera especial sobre los accionistas y los propios acreedores.

### 4.5.1. Aumento de capital

Para aumentar el capital se pueden emitir nuevas acciones, o bien elevar el valor nominal de las ya existentes (art. 295.1 LSC). En cualquier caso, el número de acciones multiplicado por su valor nominal debe ser igual a la cifra de capital.

En el caso de que se emitan nuevas acciones, como ya vimos, los socios tienen preferencia para adquirirlas, y sólo las no adquiridas por ellos pueden ser adquiridas por terceros no socios. Por ello, el socio puede adquirir la acción (desembolsándola) o vender su derecho de suscripción preferente a un tercero no socio o a un socio que quiera adquirir más acciones de las que proporcionalmente le correspondan (serán éstos quienes las desembolsen). De forma que este derecho tiene, en ese sentido, un valor político y un valor económico.

El derecho de suscripción preferente se suprime cuando el aumento de capital se debe a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción por otra sociedad o a la asunción de un patrimonio escindido de otra. También si lo acuerda la junta general por el interés de la sociedad (art. 308.1 LSC; por ejemplo, porque se quiere que entre como socio un empresario importante).

El contravalor de esas acciones puede tener una triple procedencia: nuevas aportaciones, transformación de beneficios, o reservas disponibles, y compensación de créditos. En el primer caso, el aumento de capital supone un correlativo aumento del patrimonio (**aumento efectivo**). En los otros dos casos, no; por ello se habla de **aumento nominal** del capital.

En estos casos, el incremento de capital no se corresponde con un incremento real del patrimonio, pues eran cantidades que ya poseía la sociedad (porque las reservó, las ganó o las recibió prestadas), aunque en concepto contable y jurídico distinto al de aportación social. El caso más típico de incremento de capital por compensación de créditos es el que tiene lugar en el supuesto de obligaciones convertibles cuando el titular de tales obligaciones decide convertirlas en acciones.

La ley permite que la junta general delegue en los administradores la elección de las fechas en que se deba ejecutar un acuerdo de aumento ya tomado por la misma, o bien la posibilidad de que los administradores tomen tal acuerdo. (art. 297 LSC).

A este segundo supuesto se le llama **capital autorizado**. Está justificado porque los administradores tienen más libertad para actuar en la ocasión propicia para el aumento, mientras que la actuación de la junta siempre es mucho más lenta (convocatoria, asistencia, deliberación, etc.) y se presta menos a poder aprovechar coyunturas favorables. Como supone permitir a los administradores un cambio importante en la estructura de la sociedad, tiene una serie de límites relativos a la cuantía y al tiempo en que puede ejercerse: el plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones. Los aumentos no podrán ser superiores, en ningún caso, a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años, que se contará desde el día del acuerdo de la junta.

En el caso de que no se suscriban totalmente todas las acciones emitidas para el aumento, éste queda sin efecto, salvo que la junta donde se acordó hubiera decidido que valdría el aumento parcial hasta donde alcanzaran las suscripciones.

Y si queda sin efecto el aumento, los administradores lo publicarán en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y, dentro del mes siguiente a cuando hubiera finalizado el plazo de suscripción, restituirán a los suscriptores o consignarán a su nombre en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos las aportaciones realizadas (art. 311 LSC).

#### 4.5.2. Reducción de capital

Las razones que pueden motivar una reducción del capital son básicamente dos. La primera, que la sociedad esté sobrecapitalizada, esto es, que no necesite tanto capital para el ejercicio adecuado de su actividad social. Entonces,

lo lógico es que lo reduzca, para así devolver aportaciones a los socios que no son necesarias, o para constituir o incrementar con el excedente reservas voluntarias, de modo que se aseguren una mayor liquidez. La segunda, que el patrimonio sea mucho menor que el capital social; en tal caso, la apariencia de solvencia de la sociedad no se corresponde con la realidad de la misma.

"La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones. En las sociedades anónimas, la reducción del capital puede tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes." (art. 317.1 LSC)

La LSC obliga a reducir capital cuando el patrimonio haya quedado reducido por debajo de los dos tercios de la cifra de capital y haya pasado un ejercicio social sin recuperarse la diferencia (art. 327).

La reducción puede llevarse a cabo disminuyendo el valor nominal de las acciones amortizando o agrupando el número preciso de ellas (art. 317.2 LSC).

En esta materia, el aspecto más importante es el derecho de oposición de los acreedores. A ellos no les resulta indiferente la reducción, pues puede suponer que la sociedad devuelva cantidades a los socios y, por lo tanto, se empobrezca, con lo cual tiene un patrimonio menor contra el que poder actuar para satisfacer su crédito. Si los acreedores se oponen, para poder realizar la reducción, la sociedad debe garantizarles su deuda.

Pueden oponerse en el plazo de un mes los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción y no esté adecuadamente garantizado. (art. 334.1 LSC).

Este derecho de oposición no opera cuando en la reducción no existe el peligro señalado de devolución de cantidades a los socios. Así, cuando se reduce para restablecer el equilibrio entre patrimonio y capital (pues el empobrecimiento ya existe; no lo causa la reducción), cuando la reducción tiene como fin constituir o incrementar la reserva legal (pues no supone empobrecimiento; la reserva legal, además es indisponible salvo para enjugar pérdidas) y cuando se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito (art. 335 LSC).

#### Amortización

Amortizar la acción significa destruirla reduciendo el capital en proporción.

#### Nota

Agrupar significa canjear varias acciones por una nueva.

#### 4.6. Régimen especial de la sociedad cotizada

La LSC ha incorporado en el título XIV la regulación de la sociedad anónima que cotiza en un mercado oficial de valores contenida hasta ahora en el título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores. El régimen de las sociedades cotizadas queda ahora contenido, por una parte, en el texto refundido, que recoge los aspectos eminentemente societarios y, por otra, en la Ley del Mercado de Valores, que contiene la regulación de la vertiente financiera de este tipo de sociedades, presidida por el principio de transparencia para asegurar el buen funcionamiento de los mercados y la protección al inversor. Las especialidades del régimen de estas sociedades son consecuencia del gran número de socios que tienen y de la importancia económica que supone su actividad, lo que requiere mayor control y mayor información a los socios y al mercado acerca de ellas. Además, los administradores tienen también deberes especiales dirigidos a asegurar su actuación imparcial.

La sociedad cotizada debe aprobar un reglamento específico para la junta general, que contemple las materias que atañen a la misma (art. 512 LSC). El consejo de administración también debe dictar un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del mismo (art. 528 LSC). Estos reglamentos se comunican a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se inscriben en el Registro Mercantil, por lo que son objeto de la publicidad registral. Por otro lado, si un administrador solicita ser representante de los socios para ejercer su derecho de voto en la junta general, no podrá actuar como tal representante en aquellos puntos del orden del día que tengan que ver con el propio administrador (art. 526.1 LSC); y además, anualmente se emitirá un informe de gobierno corporativo con menciones tales como la estructura de propiedad de la sociedad (accionistas significativos, relaciones de índole familiar que existan entre ellos, participación de los miembros del consejo en el capital de la sociedad, etc.), la estructura de su administración, las operaciones realizadas con sus accionistas y administradores... (art. 116 LMV). Se pretende así dar transparencia a la actuación de la sociedad y hacer públicos los hechos relevantes. A ello se une que toda sociedad cotizada debe disponer de una página web para atender el ejercicio del derecho de información del socio y para difundir información relevante (art. 539.2 LSC).

Por otro lado, desde 1998, las sociedades cotizadas pueden emitir **acciones rescatables**; que son aquellas que pueden ser rescatadas (esto es, destruidas o amortizadas, con la consiguiente reducción de capital) a voluntad de la sociedad, del titular de las mismas o de ambos (arts. 500 y 501 LSC).

#### 4.7. La sociedad anónima europea domiciliada en España

La sociedad anónima europea, regulada por el Reglamento (CE) número 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, es una anónima que opera en varios países comunitarios y se rige por el reglamento comunitario mencionado y por el derecho de sociedades anónimas del país comunitario donde

##### Ley 2/2011

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha dado nueva redacción al art. 497 de LSC, precepto que obliga a las entidades que han de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, a comunicar a la sociedad emisora, en cualquier momento que lo solicite, los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos.

##### Nota

Las sociedades cotizadas no pueden formular cuentas abreviadas (art. 524 LSC) sea cual sea el Estado miembro de la Unión Europea donde tengan admitidos sus valores en un mercado regulado.

esté domiciliada. La LSC la regula en el Título XIII (arts. 455 a 494) que se complementa con la ley que regula la implicación de los trabajadores en la sociedad europea (Ley 31/2006, de 18 de octubre).

"La sociedad anónima europea (SE) que tenga su domicilio en España se registrará por lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por las disposiciones de este título y por la ley que regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas (art. 455 LSC). La sociedad anónima europea deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español" (art. 458 LSC). "La creación de este tipo social se engloba dentro de la acción de las instituciones comunitarias dirigida a la consecución del mercado interior y a la mejora de la situación económica y social; lo que requiere, además de la eliminación de los obstáculos a los intercambios, una reestructuración de las estructuras de producción en la Unión Europea. Para ello, se considera indispensable que las empresas, cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales, puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria" (Cdo 1 Reglamento (CE) núm. 2157/2001).

#### Capital suscrito

El capital suscrito no podrá ser inferior a 120.000 euros (art. 4.2 Reglamento (CE) núm. 2157/2001).

La mayor peculiaridad, posiblemente, la supone la regulación relativa a los "órganos sociales". De acuerdo con el reglamento comunitario, la ley permite configurar al órgano administrativo como "monista" (el modelo tradicional español) o "dualista" (diferencia la "dirección" y el "consejo de control"). En el modelo dualista la gestión y la representación de la sociedad corresponde a la dirección; mientras que el consejo de control, que se rige fundamentalmente por las reglas del Consejo de Administración de la LSC (art. 485 LSC) realiza una labor de control o supervisión de la dirección y puede acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa (art. 489 LSC). En este sistema dual, la convocatoria de la junta general corresponde a la dirección (art. 492.1 LSC).

#### 4.8. La sociedad comanditaria por acciones

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ha incorporado la regulación que para la sociedad comanditaria por acciones contenía el Código de Comercio en los artículos 151 a 157. En esta sociedad, el capital está dividido en acciones y se integra por las aportaciones de todos los socios, lo cual la asemeja mucho a la sociedad anónima, pero a diferencia de ésta, uno de los socios, al menos, responde personalmente de las deudas sociales como socio colectivo (art. 1.4 LSC). En la práctica es muy infrecuente utilizar este tipo social.

#### Nota

La sociedad comanditaria por acciones se rige en lo no previsto para este tipo social, por lo establecido en el propio LSC para las sociedades anónimas (art. 3.2 LSC).

#### Razón social

Podrá utilizarse una razón social con el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, o bien una denominación objetiva, con la necesaria indicación de *sociedad en comandita por acciones* o su abreviatura S. Com. por A. (art. 6.3 LSC). Una denominación objetiva es la que hace referencia al objeto social de la sociedad.

La peculiaridad de este tipo social radica en que a los administradores, por el mero hecho de serlo, se les trata como socios colectivos. Así, deberá figurar su nombre en los estatutos sociales; y, desde que aceptan el nombramiento hasta el momento de la publicación en el BORME de la inscripción de su cese, responden de las deudas sociales de forma personal, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. La separación del cargo de administrador requiere la modificación

de los estatutos sociales, y, si ésta tiene lugar sin justa causa, el socio tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios (art. 252.2 LSC). Los socios no gestores son socios comanditarios.

La presencia de los socios gestores (colectivos) supone la aplicación de normas especiales en relación con el régimen general de la sociedad anónima. Así, si bien la modificación de estatutos se lleva a cabo de acuerdo con lo establecido para la SA, cuando ésta consista en el nombramiento de administradores, la modificación del régimen de administración, el cambio del objeto social o la continuación de la sociedad más allá del término previsto en los estatutos, el acuerdo requiere, además, el consentimiento expreso de todos los socios colectivos (art. 294 LSC). Y cuando el acuerdo tenga por objeto la separación de un administrador, el socio afectado deberá abstenerse de participar en la votación (art. 254.4 LSC).

En materia de causas de disolución, además de por las previstas para la SA, la sociedad comanditaria por acciones se disolverá también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de todos los socios colectivos, salvo que, en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos, se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social (art. 363.3 LSC).

## **4.9. Emisión de obligaciones**

### **4.9.1. Concepto y clases**

De cara conseguir recursos, las sociedades anónimas y comanditarias por acciones (art. 401.1 LSC) pueden, en lugar de pedir un préstamo a un banco o aumentar el capital social contra aportaciones de los socios, emitir obligaciones, lo cual no supone sacrificio para los socios. Las obligaciones, también denominadas bonos, son valores emitidos en masa por la sociedad y que representan partes alícuotas de un crédito que sus titulares tienen ante la sociedad. Este crédito se fracciona en tantas partes iguales como obligaciones pertenecientes a la misma emisión haya, y tienen el carácter de valores negociables que otorgan a sus titulares el derecho a recibir los intereses pactados y el reembolso del principal a su vencimiento.

Las obligaciones pueden ser de varias clases. Así, en función de su ley de circulación, se puede hablar de obligaciones nominativas y obligaciones al portador (art. 412.2 LSC). También se puede distinguir entre obligaciones con prima y sin prima, en función de si el precio o valor de reembolso coincide con su valor nominal o de emisión, o es superior porque se busca compensar al obligacionista por la pérdida de poder adquisitivo que provoca la aplicación del principio nominalista por el efecto combinado de la inflación y del largo plazo de este tipo de financiación.

En función del grado de prelación del crédito, se puede distinguir entre obligaciones garantizadas, obligaciones ordinarias y obligaciones subordinadas. Las garantizadas cuentan con alguna garantía adicional al patrimonio de la sociedad emisora, siendo las más habituales las garantías reales (hipoteca mobiliaria o inmobiliaria y prenda con o sin desplazamiento) y el aval solidario de la entidad de crédito (art. 404.1 LSC). Las ordinarias son las que solo cuentan con este patrimonio social como cualquier otro acreedor común y las subordinadas son las que, a efectos de prelación de créditos, se sitúan detrás de todos los acreedores comunes, y se suelen emitir principalmente por entidades de crédito.

Teniendo en cuenta que a su vencimiento se prevea sólo su amortización – mediante el reembolso del principal– o también la entrega o suscripción de otro activo financiero, distinguimos entre obligaciones simples y obligaciones convertibles o cambiables. Las simples son las que, como cualquier otro crédito, se prevé su extinción mediante la devolución del principal. Las cambiables son las que prevén su amortización mediante la entrega de acciones ya emitidas por la sociedad emisora de las obligaciones (acciones propias) o por otra diferente con la que tiene algún tipo de vinculación (del mismo grupo, por ejemplo). Las convertibles son aquellas en que, desde su emisión, se prevé la posibilidad de su conversión en acciones que emitirá la misma sociedad y suscribirán los obligacionistas al amortizar sus obligaciones, acordando para ello el correspondiente aumento de capital (art. 414.1 LSC).

Dado que las obligaciones convertibles aproximan mucho la posición del obligacionista a la del accionista, son objeto de regulación detallada en los arts. 414 y ss LSC, especialmente para impedir que la sociedad pueda adoptar acuerdos perjudiciales para los obligacionistas en orden a su posterior conversión en accionistas (dilución mediante aumentos o reducciones de capital) y para poder evitar que se puedan eludir los principios ordenadores del capital social (el art. 415 LSC prohíbe su emisión por una cifra inferior a su valor nominal e impide su conversión en acciones cuando su valor nominal sea inferior al de estas). Es tan cercana su caracterización a la de las acciones que la misma LMV establece que estas obligaciones tendrán, a los efectos de esta Ley, la consideración de valores participativos –como las acciones– y no la de meras obligaciones o valores de renta fija (art. 26.2 y 30 ter LMV).

#### **4.9.2. Procedimiento de emisión**

La LSC establece un límite en la emisión de obligaciones de manera que el importe total de las emisiones no podrá ser superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuran en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances (art. 405.1 LSC). Este límite no se aplica, sin embargo, a las emisiones garantizadas (art. 405.2 LSC) ni a las realizadas por sociedades cotizadas (art. 510 LSC), ni a las entidades de crédito (DA 4.ª LDIEC), lo cual vacía prácticamente de contenido el precepto.

La emisión es competencia de la Junta General de accionistas y se somete a las mismas formalidades que las modificaciones estatutarias (art. 406 LSC). Aun así, se permite la delegación de esta facultad a los administradores, incluso para las obligaciones convertibles en acciones, y delegando, en este caso, la posibilidad de excluir el derecho de suscripción preferente de estas obligacio-

nes (art. 319 RRM). El acuerdo de la junta se tiene que formalizar en escritura pública con el contenido mínimo legalmente establecido, inscribirse en el Registro Mercantil y en los otros registros donde sea necesario y haber anunciado su emisión en el BORME (arts. 407 y 408 LSC).

En los casos de oferta pública de venta o de admisión a negociación en un mercado secundario –que son la inmensa mayoría– estos requisitos se sustituyen por la información que proporcionará el preceptivo folleto informativo que tiene que publicar la sociedad emisora y por el control que tiene que efectuar la CNMV (art. 30 ter.2 LMV).

Finalmente, se procede por parte de los obligacionistas a la suscripción y desembolso de las obligaciones mediante la correspondiente declaración de voluntad de ratificación del contrato de emisión y adhesión al sindicato de obligacionistas (art. 409 LSC).

### **4.9.3. El Sindicato de Obligacionistas**

Para poder ordenar las relaciones entre los obligacionistas y la sociedad emisora y para la mejor defensa de sus intereses, el legislador ha optado por imponer una organización, denominada Sindicato de Obligacionistas, que no es sino la asociación de todos los obligacionistas (arts. 403 y 419 LSC) y que se articula, a su vez, en dos órganos: el comisario y la Asamblea de obligacionistas.

Dado que los obligacionistas no son unos acreedores sociales comunes, más bien participan, en menor o mayor medida según los casos, en la vida y estructura interna de la sociedad emisora, disfrutan de una posición híbrida entre la de socio y la de acreedor común u ordinario.

El comisario es el presidente del Sindicato, y actúa como órgano de relación entre la sociedad y el Sindicato (art. 427 LSC). Inicialmente es nombrado por la sociedad, concurre al otorgamiento de la escritura de emisión en interés de los futuros obligacionistas, y tiene que ser después ratificado o sustituido en el cargo por la Asamblea (art. 403 y 421 LSC). La Asamblea es el órgano colegiado de todos los obligacionistas, tiene atribuida la facultad de acordar lo que sea necesario para la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas ante la sociedad emisora, modificar, de acuerdo con esta, las garantías establecidas, destituir o nombrar al comisario, ejercer, cuando sea procedente, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes (art. 424 LSC), así como aprobar su reglamento interno, que se tiene que inscribir en el Registro Mercantil (art. 421 LSC) e, incluso, puede modificar las condiciones del préstamo (art. 423.2 LSC).

## 5. La sociedad de responsabilidad limitada

### 5.1. Concepto

La sociedad de responsabilidad limitada (S. R. L.) surgió como una forma híbrida entre la sociedad colectiva y la anónima. Se buscaba regular una sociedad con responsabilidad limitada a la aportación (al patrimonio social) pero con pocos socios que mantuvieran relaciones personales entre sí. Actualmente está regulada en la LSC.

"En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales" (art. 1.2 LSC).

Esta forma social toma, de la anónima, la limitación de responsabilidad al patrimonio social, y en este sentido es capitalista; en cambio, toma de la sociedad colectiva elementos reguladores propios de relaciones personales entre pocos socios, unidos por vínculos a menudo familiares o afectivos; y en este punto es personalista. De ello resulta la diferencia fundamental entre la sociedad anónima y la limitada: el **capital de ésta se halla dividido en participaciones**, que son cuotas abstractas, y constituyen un conjunto de derechos que no se pueden incorporar a títulos-valor. La condición de socio no se "objetiva", no se incorpora a un título, porque es algo personal. La diferencia no es solamente abstracta. La participación nunca puede sujetarse a un régimen de transmisión libre, e incluso ésta puede llegar a prohibirse; mientras que la acción es, en principio, de libre transmisión. En la sociedad de responsabilidad limitada se busca mantener una comunidad personal; en la anónima eso, en principio, da igual, pues la persona de los socios es irrelevante, lo que importa es el capital.

Esta es la visión teórica del legislador, la anónima responde a una gran sociedad con muchos socios y relaciones impersonales y la limitada, a una sociedad pequeña donde la relación personal es relevante. Lo que ocurre es que, en la práctica, es legalmente posible una sociedad anónima pequeña con comunidad personal entre los socios y una gran sociedad ilimitada. En este sentido, se ha criticado al legislador español que, en lugar de diseñar dos formas sociales con rasgos distintivos claros (una anónima gran empresa, con un capital mínimo más elevado y un régimen societario rígido, y una limitada reservada para la pequeña sociedad, con un régimen societario flexible y dispositivo), haya creado dos formas societarias polivalentes.

Considerada la limitada sociedad de capital por la LSC, al igual que la anónima, a continuación vamos a señalar sólo algunas de las diferencias más relevantes entre ambas sociedades.

## 5.2. Constitución. Régimen de las participaciones

La constitución de esta forma social requiere de un **capital social mínimo** de tres mil euros (art. 4.1 LSC) que debe estar **enteramente suscrito** (distribuido entre los socios) y **enteramente desembolsado** desde un principio (no existen dividendos pasivos; art. 78 LSC). La creación de la sociedad de responsabilidad limitada exige al igual que la anónima, otorgamiento de **escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil**; con la inscripción la sociedad adquiere la personalidad jurídica (arts. 20 y 33 LSC), pero, a diferencia de la anónima, cabe realizar los distintos trámites de forma telemática, no presencial.

La tramitación telemática se regula en parte por el RD 1332/2006, de 21 noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del documento único electrónico (DUE), para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. Esta tramitación supone que el notario que otorga la escritura envía ésta por medios telemáticos a las distintas administraciones públicas que deben actuar –para otorgar el número de empresario, para liquidar el impuesto, para inscribirla en el Registro, etc.-; de forma que no haya que realizar estos trámites presencialmente yendo "de ventanilla en ventanilla". Así, se rellena un **único documento electrónico**, que sustituye a los más de quince papeles físicos que deben cumplimentarse en la tramitación presencial.

Igual que en la S. A., únicamente se pueden aportar bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Y existe un sistema de control de las aportaciones que difiere con respecto al de la anónima en cuanto a las aportaciones no dinerarias, dado que no se realiza un informe pericial sobre el valor del bien, sino que los socios responden solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura (art. 73.1 LSC).

También en la limitada, los estatutos pueden establecer prestaciones accesorias a cargo de algunos o de todos los socios. Normalmente consisten en la prestación de servicios a favor de la sociedad. Pero estas prestaciones nunca dan derecho a obtener participaciones. Las participaciones constituyen la contraprestación que reciben los socios por la aportación que realizan. Las prestaciones accesorias pueden dar lugar a una retribución que se fijará en los estatutos (art. 87 LSC).

Las prestaciones accesorias resultan más lógicas en la sociedad de responsabilidad limitada que en la anónima, dado que, al ser teóricamente pocos socios unidos por vínculos personales, es más fácil establecer una prestación a cargo de un socio en quien se confía.

El régimen de las participaciones es distinto al de las acciones.

"Las participaciones sociales no tienen el carácter de valores, no pueden estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones (art. 92.2 LSC) y en ningún caso tendrán el carácter de valores".

En principio, todas las participaciones otorgan iguales derechos, pero en los estatutos pueden crearse clases de participaciones (art. 94.1 LSC). Contrariamente a lo que ocurre con las acciones de la sociedad anónima, las participaciones pueden otorgar voto plural (alteración de la proporción entre valor nominal y el voto).

#### Participación y voto

"Salvo disposición contraria de los estatutos, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto" (art. 188.1 LSC).

La titularidad de cada participación consta en un libro registro. En caso de transmisión, ésta debe constar en el libro registro para que el nuevo socio pueda ejercitar sus derechos como tal frente a la sociedad (art. 104 LSC). La LSC admite la creación de participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social (art. 98 LSC).

Respecto a la adquisición de participaciones propias o de su sociedad dominante, se considera nula de pleno derecho la adquisición originaria (art. 135 LSC). La adquisición derivativa se limita a determinados supuestos.

Estos supuestos son aquellos en los que las participaciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal; sean adquiridas a título gratuito; se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de éstas; se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general o como consecuencia del ejercicio del derecho de adquisición preferente de la sociedad en el supuesto de ejecución forzosa; también cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general y se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto adquirir las participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, adquirir las participaciones en aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de éstas o adquirir las participaciones transmitidas *mortis causa* (art. 140 LSC). En cualquier caso, las participaciones propias adquiridas por la sociedad deben ser amortizadas o enajenadas y respetar, en este caso, el régimen legal y estatutario de transmisión en el plazo de tres años desde la fecha de la primera adquisición (art. 141.1 LSC). Y mientras las participaciones propias o de la sociedad dominante permanezcan en poder de la sociedad, todos los derechos correspondientes a éstas quedan suspendidos y la sociedad debe establecer una reserva en el patrimonio neto del balance, equivalente al importe de las participaciones adquiridas, computado en el activo, que debe mantenerse en tanto las participaciones no sean enajenadas (art. 142 LSC).

Pero lo más característico en materia de participaciones es su **régimen de transmisión**. Frente al principio de libre transmisibilidad de acciones, en la limitada rige el principio contrario: las participaciones nunca son libremente transmisibles.

El régimen de transmisión voluntaria *inter vivos* será el que establezcan los estatutos, si bien deberá sujetarse a las reglas del artículo 108 LSC, que declara nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*. De otra parte, establece que únicamente serán válidas las cláusulas que prohibían la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos* si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. No obstante, los estatutos pueden impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar

desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

Si nada disponen los estatutos, **será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* entre socios**, así como la realizada en favor del **cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo** que la transmitente (art. 107.1 LSC). Por lo que respecta a la transmisión a un tercero distinto de los enunciados, el socio que se proponga transmitir su participación o participaciones debe comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. La transmisión deberá ser aprobada por la junta general, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria. La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. (art. 107.2 LSC)

Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos con prorrata de su participación en el capital social. Y cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la junta quiera adquirir. En cualquier caso, el socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

En cuanto a la **transmisión *mortis causa***, en principio, el heredero o legatario de las participaciones se hace socio. Pero los estatutos pueden establecer un derecho de adquisición preferente a favor de los demás socios (art. 110 LSC). También se regula la **transmisión forzosa**. Así, en caso de embargo de participaciones sociales, los socios y, si así se ha previsto, la sociedad podrán subrogarse en lugar del que se las adjudica en la subasta (art. 109 LSC).

### 5.3. Órganos

Los órganos son, como en la sociedad anónima, la junta general y los administradores. La regulación básica es parecida a la de la sociedad anónima, pero existen algunas diferencias notables.

El **artículo 161 LSC** faculta a la junta general, salvo disposición contraria de los estatutos, para impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión. Esta ingerencia de la junta en los asuntos de los administradores no libera a éstos de la responsabilidad que la ejecución de las instrucciones pueda generar.

La **junta general** se convoca por los administradores. El régimen de competencias y de la convocatoria de la junta ordinaria, extraordinaria y universal es el visto para la sociedad anónima, dado que la LSC unifica el régimen jurídico de las sociedades capital.

En materia de derecho de información, los socios pueden solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante ella, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, en forma oral o escrita, de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el 25% del capital social. (art. 196 LSC).

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión tiene que haber un plazo de, como mínimo, quince días en las sociedades de responsabilidad limitada. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en la que se haya remitido el anuncio al último de ellos (art. 176 LSC).

Existe, además, una norma acerca del conflicto de intereses y que impide que el socio ejerza el derecho de voto en una serie de casos en los que el acuerdo que se va a tomar le afecta especialmente (art. 190 LSC).

Estos casos se dan cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios. Sus participaciones se deducirán del capital social para computar las mayorías.

Las decisiones se adoptan sobre la base de todo el capital social; no hay *quórum*s ni segundas convocatorias. El cómputo de votos se establece sobre el total del capital social. El sistema de mayorías se recoge en los arts. 198 y 199 LSC.

La mayoría para tomar acuerdos es mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen por lo menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en las que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Se excluyen del cómputo, por lo tanto, los votos nulos (no son válidos) y las abstenciones (no se emite voto). Así, debe haber más síes que noes, y esos síes representan un tercio del total de votos.

Por excepción, el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos, correspondientes a las participaciones en las que se divida el capital social, la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario, género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al

extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley sin llegar a la unanimidad. Asimismo, los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios (art. 200 LSC).

Tabla 3. Arts. 198 y 199 LSC

Art. 198 LSC	Decisión
Acuerdos ordinarios.	Mitad más uno de votos válidamente emitidos, siempre que representen un tercio del total de votos.
Art. 199 LSC	Decisión
Aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos.	Mitad más uno del total de votos.
Autorización a los administradores para hacer competencia. Supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital. Transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo, y el traslado del domicilio al extranjero. Exclusión de socios.	Dos tercios del total de votos.

Por lo que se refiere a la administración de la sociedad, ésta se puede confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente (no rige aquí la obligación de constituirse en consejo de administración cuando se nombran más de dos administradores de forma conjunta) o a un consejo de administración. En este último caso, los estatutos o, en su defecto, la junta general fijará el número mínimo y máximo de sus componentes, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres ni superior a doce. (art. 242 LSC). Además, los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del mismo.

Los estatutos podrán establecer distintos modos de organizar la administración al atribuir a la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria (art. 210.3 LSC).

La duración del cargo difiere también respecto al régimen de la anónima, dado que, en la limitada, los administradores ejercen su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración (art. 221.1 LSC).

#### 5.4. Modificación de estatutos

En la sociedad de responsabilidad limitada no se admite la modificación de estatutos por los administradores (el llamado capital autorizado). En caso de aumento de capital, existe un derecho de preferencia de los socios a adquirir las nuevas participaciones. Pero este derecho no es transmisible a cualquier

#### Nota

Cuando la administración se confíe a más de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejerce mancomunadamente, al menos por dos de ellos, en la forma que determinen los estatutos (art. 233.2.c LSC).

tercero (sí lo es el derecho de suscripción preferente de las anónimas), sino sólo a favor de las personas que, conforme al LSC, en su caso, a los estatutos de la sociedad puedan adquirir libremente las participaciones sociales.

Los estatutos podrán además reconocer la posibilidad de la transmisión a otras personas sometiéndolas al mismo sistema y condiciones previstos para la transmisión *inter vivos* de las participaciones sociales, con modificación, en su caso, de los plazos establecidos en dicho sistema (art. 306.1 LSC).

Por lo que respecta a la reducción de capital, la ley no arbitra un derecho de oposición de los acreedores, sino que los socios a quienes se devuelvan aportaciones responden hasta el límite de lo recibido de las deudas de la sociedad durante cinco años (art. 331 LSC). No habrá lugar a esta responsabilidad solidaria si al acordarse la reducción se dota una reserva por el importe recibido por los socios (art. 332.1 LSC).

### **5.5. Sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa**

La LSC regula la sociedad nueva empresa en el título XII (arts. 434 a 454).

Se trata de una limitada especial (art. 434 LSC), con un **capital que no puede ser inferior a 3.000 euros ni superior a 120.000 euros**, que se puede constituir con rapidez utilizando medios telemáticos y que disfrutaba, además, de un régimen de contabilidad simplificado. La inscripción puede lograrse cumpliendo una serie de requisitos a las 48 horas de otorgar la escritura. Estas facilidades, sin embargo, se ven contrapesadas con una serie de reglas especiales más restrictivas que las de la limitada ordinaria. Así, además del límite máximo de capital social:

- la denominación social debe estar formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores, seguidos de un código alfanumérico (art. 435.1 LSC);
- sólo pueden ser socios las personas físicas, y no pueden ser más de cinco al crear la entidad (art. 437 LSC);
- sólo podrán llevarse a cabo modificaciones en su denominación, su domicilio social y su capital social; este último, dentro de los límites máximo y mínimo (art. 450.1 LSC).

Este nuevo tipo social, variante de la limitada, ha tenido muy poco éxito en la práctica, posiblemente porque las especialidades –totalmente innecesarias– que se introducen respecto al régimen de la limitada ordinaria la hacen poco atractiva. Además, el sistema telemático de creación se ha extendido a todas las sociedades de responsabilidad limitada desde el año 2006, como ya dijimos, y el régimen simplificado de contabilidad ha sido derogado en el 2007. Las ventajas inicialmente fijadas, por lo tanto, ya no son tales.

## 6. Separación y exclusión de socios

La LSC regula en el título IX la separación y la exclusión de socios. La separación es un derecho del socio que le permite abandonar la sociedad cuando concurren determinadas circunstancias que pueden resultarle perjudiciales. La exclusión (expulsión), sin embargo, es una sanción de la sociedad al socio que ha incumplido determinadas obligaciones que le incumben.

Las causas legales de separación son:

- a) Sustitución del objeto social.
- b) Prórroga de la sociedad.
- c) Reactivación de la sociedad.
- d) Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.
- e) Transformación de la sociedad y traslado de domicilio al extranjero en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- f) Además, en las SRL, los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.

El derecho de separación corresponde a los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto (art. 346 LSC). Los estatutos pueden establecer otras causas de separación (art. 347.1 LSC). Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publican en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las anónimas cuando todas las acciones sean nominativas, los administradores pueden sustituir la publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo. El derecho de separación se ha de ejercitar por escrito en el plazo de un mes a contar desde la publicación de dicho acuerdo en el BORME o desde la recepción de la comunicación (art. 348 LSC).

También se les reconoce el derecho de separación a partir del 5.º ejercicio, a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, a los socios que hayan votado a favor de la distribución de los beneficios sociales en el supuesto de que la junta general no acuerde la distribución como dividendo, al menos, de un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.

El plazo para el ejercicio de este derecho es de un mes a contar desde la fecha de celebración de la junta general. Este régimen no se aplica a las sociedades cotizadas (art. 348 bis).

En cuanto a la exclusión de socios, los estatutos, con el consentimiento de todos los socios, pueden incorporar determinadas causas o modificarlas o suprimir las existentes con anterioridad (art. 351 LSC). Además, para la sociedad de responsabilidad limitada se prevé la exclusión en el caso de que un socio incumpla voluntariamente la obligación de llevar a cabo prestaciones accesorias, o que un socio administrador infrinja la prohibición de competencia o sea condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad por los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta ley o a los estatutos, o hechos sin la diligencia debida (art. 350 LSC).

Tanto la separación como la exclusión requieren la reducción del capital social en la cuantía correspondiente y el abono al socio separado o excluido del valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, calculado por acuerdo entre la sociedad y el socio, o en su defecto, por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad. Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el del precio medio de cotización del último trimestre (art. 353 LSC).

## 7. Sociedad unipersonal

En el ámbito de las sociedades de capital cabe la existencia de una **sociedad unipersonal**. La LSC la regula en los arts. 12 a 17. Esta posibilidad refleja cómo el derecho de sociedades responde cada vez más a criterios puramente técnicos, de imputación de relaciones jurídicas y organización de la actividad empresarial. Se pierde con ello la idea clásica, tan personal o humana, de que la sociedad es una forma de aunar esfuerzos para el logro de un fin común.

La unipersonalidad puede ser **originaria**, esto es, un único socio crea la sociedad, y ésta responde de sus deudas frente a terceros con su propio patrimonio y no con el patrimonio entero del socio único. Pero también puede ser **sobrevenida** cuando todas las acciones o participaciones pasen a pertenecer a un único socio. En ambos casos, se hará constar esta circunstancia en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, expresando la identidad del socio único (art. 13 LSC). Y si transcurren seis meses sin cumplir esta obligación, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. En cualquier caso, la sociedad debe dejar constancia de su carácter unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que deba publicar por disposición legal o estatutaria (arts. 13.2 y 14 LSC). La situación de unipersonalidad no exime del cumplimiento de los requisitos formales de toma de acuerdos mediante junta general y documentación mediante el acta correspondiente (art. 15 LSC).

Los contratos que celebre el socio único con la sociedad deben constar por escrito y transcribirse en un libro de registro de la sociedad, que habrá de ser legalizado. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa los contratos que no hayan sido transcritos al libro de registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley. Durante dos años, que se contarán desde la fecha de su celebración, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de ellos (art. 16 LSC).

### Nota

Se consideran propiedad del único socio las participaciones o las acciones que pertenezcan a la sociedad (art.12b LSC).

## 8. Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

En el derecho español, no existía, hasta la reciente Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (LME), una regulación sistemática y general de estos procesos societarios, sino parcial y fragmentada, que prestaba atención exclusivamente a los aspectos fiscales y de impacto competencial en el mercado. La nueva ley es una solución transitoria a la espera de la unificación en un único texto legal del derecho de las sociedades mercantiles. No obstante, es una **normativa de carácter general** que deroga las disposiciones relativas a la transformación, fusión y absorción de las leyes reguladoras de las sociedades anónimas, limitadas y de las agrupaciones de interés económico. La LME es aplicable a cualquier sociedad de naturaleza mercantil, con independencia de la forma o del tipo social, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

La Ley 3/2009 considera como "modificaciones estructurales" las **alteraciones** de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias por afectar a la **estructura patrimonial o personal de la sociedad**. Incluye dentro de las mismas la transformación (título I), la fusión (título II), la escisión (título III) y la cesión global de activo y pasivo (título IV), si bien también se aborda el traslado internacional del domicilio social (título V), porque, tal y como señala el preámbulo, aunque no siempre presenta las características que permiten englobarlo dentro de la categoría de modificaciones estructurales, sus relevantes consecuencias en el régimen aplicable a la sociedad aconsejan su inclusión en el mismo texto legal. Todas las modificaciones estructurales requieren como presupuesto básico la inscripción de las sociedades implicadas.

### 8.1. Transformación

La transformación significa que la sociedad pasa a convertirse en una forma social distinta, bien sea de responsabilidad limitada o ilimitada. En todo caso de transformación, la personalidad jurídica de la sociedad continúa (art. 3 LME); por lo tanto, todas las relaciones jurídicas hasta entonces asumidas siguen vigentes. Lo que cambia es el régimen corporativo y de responsabilidad de la sociedad, que será el de la nueva forma surgida.

Los supuestos de posible transformación se recogen en el artículo 4 LME. Así, una sociedad mercantil inscrita puede transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil, en agrupación de interés económico o en agrupación europea de interés económico, y viceversa. Una sociedad civil puede transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil. Una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea, y viceversa. Una sociedad cooperativa puede transformarse en sociedad mercantil, y viceversa. Una sociedad cooperativa puede transformarse en sociedad cooperativa europea, y viceversa. De otra parte, se admite la transformación de una sociedad en liquidación siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios (art. 5 LME).

El acuerdo de transformación se adopta con los requisitos y formalidades establecidos para la sociedad que se transforma (art. 10 LME) y no puede modificar la participación social de los socios si no es con el consentimiento de todos los que permanezcan en la sociedad.

Si se trata de una sociedad con socios industriales que se transforma en un tipo social en el que no existen tales socios, la participación de éstos en el capital de la nueva sociedad será la que corresponda a la cuota de participación que les hubiera sido asignada en la escritura de constitución de la sociedad o, en su defecto, la que acuerden todos los socios; se reducirá proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios (art. 12 LME).

El acuerdo de transformación se publicará una vez en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en donde la sociedad tenga su domicilio. No será necesaria cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios por medio de un procedimiento que asegure la recepción de aquél (art. 14 LME).

Se reconoce a los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo el derecho a separarse de la sociedad que se transforma, conforme a lo dispuesto para las sociedades de capital.

Los socios que por efecto de la transformación deban asumir una responsabilidad personal por las deudas sociales y no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación quedan automáticamente separados de la sociedad si no se adhieren fehacientemente a él dentro del plazo de un mes, que se contará desde la fecha de su adopción si asistieron a la junta de socios, o desde la comunicación del acuerdo cuando no hubieran asistido (art. 15 LME).

La escritura pública de transformación debe ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales (art. 18 LME). La eficacia de la transformación está condicionada a la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil (art. 19 LME).

Resulta de especial interés conocer cuál será el régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales en cuanto efecto de la transformación. Así, los socios que en virtud de la transformación pasen a responder personalmente e ilimitadamente de las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas de la sociedad anteriores a la transformación. Y, salvo que los acreedores sociales hayan consentido expresamente la transformación, subsiste la responsabilidad de los socios que respondían personalmente de las deudas de la sociedad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad. Esta responsabilidad dura cinco años, que se contará desde la publicación de la transformación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (art. 21 LME).

## **8.2. La fusión y sus modalidades**

La LME trata la fusión en el título II (arts. 22 a 53).

La fusión es la operación en cuya virtud "dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan" (art. 22 LME).

El artículo 27 LME sujeta a lo establecido en las respectivas leyes personales la fusión de sociedades mercantiles de distinta nacionalidad que la española, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias y, en su caso, del régimen aplicable a las sociedades anónimas europeas. Además, el artículo 29 LME declara aplicables a las fusiones de sociedades mercantiles los requisitos que, en su caso, se exijan en la legislación sectorial que les afecte.

### 8.2.1. La fusión *stricto sensu*

La fusión se enmarca dentro de las operaciones de modificación estructural **negociadas**; es decir, requiere el acuerdo de las sociedades implicadas. Esta necesidad de unir voluntades ha motivado que en la práctica profesional se establezca un **calendario del proceso** que contiene las cuatro grandes fases del mismo –de preparación, de pendencia y oposición de acreedores, de decisión y de ejecución–, la duración previsible del mismo, así como los distintos efectos jurídicos que se van produciendo en las fechas señaladas. Por ello, la LME regula tanto el proyecto de fusión, que debe redactarse por los administradores de las sociedades implicadas (arts. 30 a 35 LME), como el balance de fusión (arts. 36 a 39 LME), el acuerdo de fusión que se adopte por las sociedades implicadas (arts. 39 a 44 LME; donde se incluye la regulación del derecho de oposición de los acreedores), la formalización de la fusión, que requiere otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil (arts. 45 y 46 LME) y la impugnación de la fusión (art. 47 LME).

La fusión de sociedades comprende **dos modalidades** (art. 23 LME) con las cuales puede desarrollarse:

- a) **fusión por creación de una nueva sociedad,**
- b) **fusión por absorción.**

Ambas modalidades se caracterizan por la concurrencia de tres presupuestos:

- a) **Extinción sin liquidación** de todas (fusión por creación de una nueva sociedad), alguna o al menos una (fusión por absorción) de las sociedades que intervienen en el proceso.

La necesaria extinción de al menos una sociedad caracteriza la fusión. La fusión, no obstante, excluye la liquidación, porque no habrá deudas que extinguir ni créditos que cobrar ni activo neto repartible entre los socios. La LME

permite que las sociedades en liquidación puedan participar en una fusión "siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios" (art. 28 LME).

**b) Traspaso en bloque, a título universal**, del patrimonio de la sociedad o sociedades extinguidas a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente.

Tanto en la fusión por creación de una nueva sociedad como en la fusión por absorción se realiza una transmisión patrimonial por sucesión a título universal. Esta transmisión en un solo acto agiliza enormemente la operación que, de otro modo, se habría de desarrollar por medio de un lento y costoso proceso de transmisión particular de cada uno de los elementos integrantes del patrimonio traspasado, mediante compraventas, endosos, cesiones de créditos, asunciones de deudas, etc., de los bienes, derechos y obligaciones que integran el activo y el pasivo; lo que en la práctica acabaría con las posibilidades reales de llevar a efecto una fusión. La sucesión universal se entenderá producida cuando se hayan completado los **requisitos legales** de forma de los artículos 45, que regula la escritura de fusión (a la que hay que incorporar el balance de fusión de las sociedades) y 46 LME, que supedita la eficacia de la fusión a la inscripción en el Registro Mercantil de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción.

**c) Integración de los socios** de la sociedad o sociedades extinguidas en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente.

La fusión, además de integrar patrimonios, constituye una operación de integración de los socios de las sociedades implicadas. Esta integración trae su causa del traspaso patrimonial que se produce y por virtud del cual, y como contraprestación al mismo, reciben los socios de la sociedad o sociedades extinguidas acciones o participaciones de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente. Son **los socios** de las sociedades extinguidas, y no éstas, quienes **reciben la contraprestación** y quienes "se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, al recibir un número de acciones o participaciones, o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades" (art. 24.1 LME).

Los socios pueden recibir cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, "además, una compensación en dinero que no exceda del 10% del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas" (art. 25.2 LME). En caso de que existan acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que se fusionan en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actúasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no pueden canjearse por acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, y, en su caso, deberán ser amortizadas o extinguidas (art. 26 LME).

En la fusión por absorción, la entrega de acciones a los socios de la sociedad o sociedades absorbidas supondrá, por regla general, una **ampliación de capital** de la absorbente. Ello es así, en líneas generales, porque puede resultar innecesario elevar el capital social si la absorbente tiene acciones propias suficientes adquiridas legalmente (arts. 144 y 146 LSC).

La **fijación del tipo de canje** de las acciones a partir del que se determinará el capital social de la nueva sociedad o la cuantía del aumento de capital de la sociedad absorbente es el elemento esencial de cualquier proceso de fusión. Para su cálculo, se ha de tomar como base el **valor real del patrimonio** (art. 25 LME).

La LME regula también las fusiones especiales al incluir la absorción de sociedad íntegramente participada y la de sociedad participada al 90%, y recoge también determinados supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas. El artículo 53 de la LME contempla como operación asimilada a la fusión aquella "mediante la que una sociedad se extingue al transmitir en bloque su patrimonio a la sociedad que posee la totalidad de las acciones, participaciones o cuotas correspondientes a aquella".

El acuerdo de fusión se tiene que publicar una vez en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias donde las sociedades participantes tengan su domicilio. La publicación no es necesaria cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores por medio de un procedimiento que asegure la recepción de aquel (art. 43 LME).

La fusión no se puede realizar antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo por el cual se aprueba la fusión o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos. Dentro de este plazo, los acreedores de cada una de las sociedades participantes que tengan crédito, nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o de su depósito en el Registro Mercantil y no esté vencido en este momento, se pueden oponer a la fusión hasta que no se les garanticen estos créditos. Si el proyecto de fusión no se ha insertado en la página web ni depositado, la fecha de nacimiento del crédito tiene que ser anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión o de la comunicación individual de este acuerdo al acreedor (art. 44 LME).

Por último, cabe señalar que la LME contiene un conjunto de normas aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias (arts. 54 a 67), que son "las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado que es parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española" (art. 54.1 LME).

### 8.2.2. La escisión-fusión

La escisión se regula en el título III de la LME (arts. 68 a 80). La escisión es también una operación de estructuración societaria de carácter **negocial**. Puede desarrollarse de tres maneras diferentes (art. 68.1 LME):

- a) escisión total,
- b) escisión parcial,
- c) segregación.

La **escisión total** es la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, donde los socios reciben un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde (art. 69 LME).

La **escisión parcial** es el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad cada una de las cuales ha de formar una unidad económica a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, donde los socios de la sociedad que se escinde reciben un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde, y ésta reduce el capital social en la cuantía necesaria (art. 70.1 LME).

Por último, la **segregación** es el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad; cada una de las cuales ha de formar una unidad económica, en una o varias sociedades, donde la sociedad segregada recibe a cambio acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias (art. 71 LME).

La diferenciación entre escisión parcial y segregación –denominaciones hasta ahora empleadas indistintamente en la práctica jurídica para hacer referencia a la escisión parcial de la LME– se basa ahora en quien sea el receptor de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias; en el primer caso, los socios de la sociedad escindida, y en la segregación, la propia sociedad segregada (esta operación era hasta ahora conocida como aportación de rama de actividad). En ambos casos las parte o las partes traspasadas han de formar una unidad económica (arts. 70 y 71 LME).

Son presupuestos de la escisión:

- a) La **extinción sin liquidación** (escisión total) o el **traspaso en bloque de una o varias partes del patrimonio de una sociedad que forman una unidad económica manteniendo la personalidad jurídica** (escisión parcial y segregación) de una sociedad.

**b)** La **división del patrimonio** de la sociedad escindida en dos o más partes (escisión total) o la transmisión patrimonial de una o más partes (escisión parcial y segregación).

**c)** La **transmisión en bloque, a título universal**, del patrimonio a una o varias sociedades de nueva creación y/o a una o varias sociedades beneficiarias.

**d)** Integración de los **socios** de la sociedad escindida (escisión total y parcial) o de la propia sociedad escindida (segregación) en las sociedades beneficiarias mediante la atribución de **acciones o participaciones** de éstas.

La escisión se desarrolla por medio de un procedimiento **similar al de la fusión**; sus normas son de **aplicación supletoria** (art. 73.1 LME). Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden ser de un tipo mercantil diferente al de la sociedad que se escinde y únicamente puede acordarse la escisión si las acciones o las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas (arts. 68.2 y 68.3 LME). También resultan de aplicación, en cuanto proceda, las normas de la escisión a la operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, con lo que recibe a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de la sociedad beneficiaria (art. 72 LME).

La LME recoge dos **normas especiales** para el supuesto de **escisión total** – motivadas por la extinción de la sociedad– y una norma especial para la escisión parcial. Para la primera: a) la distribución de los **elementos del activo no atribuidos** a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión entre todas las beneficiarias de manera **proporcional** al activo atribuido a cada una de ellas (art. 75.1 LME); b) la **responsabilidad solidaria** de todas las beneficiarias cuando los **elementos del pasivo** no se hayan atribuido a alguna sociedad beneficiaria (art. 75.2 LME). Para la **escisión parcial**: la **posibilidad de atribuir** a la beneficiaria las **deudas** para la organización o funcionamiento cuando la parte segregada se compone de una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios (art. 70.2 LME). Además, tanto en la escisión total como en la parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias, siempre que no se atribuyan acciones, participaciones o cuotas de todas las sociedades beneficiarias a los socios de la sociedad que se escinde, es necesario el consentimiento individual de los afectados (art. 76 LME).

La LME establece la responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas, y, si subsistiera, de la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación, por las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas (art. 80 LME).

### 8.2.3. Cesión global de activo y pasivo

Dentro de la categoría de las **fusiones impropias**, se engloban los supuestos de adquisición de elementos empresariales que, aun produciendo **efectos materiales semejantes** a los de la fusión, no permiten ser calificados jurídicamente

#### Simplificación de requisitos

En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de esta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión (art. 78 bis LME).

como tal por faltar alguno de los presupuestos que la caracterizan (disolución sin liquidación, traspaso patrimonial a título universal e incorporación de los socios de las sociedades extinguidas para la nueva sociedad o para la absorbente). **Dos motivos** han propiciado la aparición de estas figuras en el tráfico: la **elusión de las formalidades legales** que imperativamente se han de seguir en todo proceso de fusión y la **reducción de impuestos** que ésta conlleva. Son operaciones más rápidas, sencillas y económicas que la fusión, pero también pueden resultar más **arriesgadas** cuando se busca eludir la protección de los intereses de los accionistas o de los acreedores. En estos casos, pueden ser calificadas como fraudulentas.

La cesión global de activo y pasivo por parte de una sociedad supone la **transmisión en bloque** de todo su patrimonio a un tercero –persona física o jurídica– a cambio de una contraprestación generalmente en dinero (si bien puede consistir en bienes, derechos, acciones o participaciones del adquirente). Esta figura es fácilmente distinguible de la fusión *stricto sensu* cuando, a cambio de la transmisión en bloque se recibe dinero, bienes o derechos; pero puede resultar **difícil** hacer tal diferenciación **cuando** la contraprestación consiste en la entrega de **acciones o participaciones** de la sociedad adquirente a la transmitente, luego ésta **se disuelve** y, en concepto de cuota de liquidación, entrega **a sus socios las acciones o participaciones** recibidas por la cesión. No obstante, se ha de tener en cuenta que, en este segundo supuesto, **no se habrá seguido el procedimiento** propio de la fusión y, además, **la adquisición** de las acciones o participaciones de la sociedad por parte de los socios de la sociedad transmitente **traerá causa** (derivará) **de ésta y no de la adquirente**, como ocurre en la fusión *stricto sensu*.

La cesión global del activo y del pasivo como modificación estructural se regula en el título IV de la LME (arts. 81 a 91). Se requiere el proyecto de cesión global, el informe de los administradores, el acuerdo de cesión global –incluida la regulación del derecho de oposición de los acreedores– y la formalización de la cesión global, que requiere otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. A la impugnación de la cesión global se aplica lo dispuesto para la impugnación de la fusión.

La LME permite la transmisión en bloque de todo el patrimonio de una sociedad inscrita por sucesión a uno o a varios socios o terceros siempre que la contraprestación que se reciba no consista en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario. Si la contraprestación se recibe total y directamente por los socios, la sociedad cedente quedará extinguida. En todo caso, esta contraprestación debe respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación (art. 81 LME).

Las sociedades en liquidación pueden ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios (art. 83 LME). Y el supuesto de cesión global a dos o más cesionarios (cesión global plural) se sujeta a la exigencia de que cada parte del patrimonio

que se ceda constituya una unidad económica (art. 82 LME). La LME también establece la necesidad de hacer constar la cesión global en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios, y supedita su eficacia a la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad cedente. Si ésta se extingue como consecuencia de la cesión, se cancelarán sus asientos registrales (art. 89 LME).

#### **8.2.4. Traslado internacional del domicilio social**

Con el propósito de facilitar la movilidad societaria, se regula por vez primera en el derecho español el traslado del domicilio de sociedades mercantiles españolas al extranjero y el traslado a territorio español del domicilio de sociedades constituidas conforme a la ley de otros Estados. La Ley 3/2009 prevé en sus artículos 92 y siguientes el régimen del traslado internacional del domicilio social y extiende su aplicación a dos supuestos: el traslado al extranjero del domicilio social de una sociedad mercantil española inscrita y el de una sociedad extranjera al territorio español. El régimen aplicable será el establecido en los tratados o convenios internacionales vigentes en España y el dispuesto en la propia ley, sin perjuicio de lo establecido para la sociedad anónima europea (art. 92 LME).

Una sociedad española **inscrita** puede trasladar su domicilio al extranjero siempre y cuando el territorio de destino permita el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad. No pueden trasladarse las sociedades españolas inscritas que se encuentren en situación de liquidación o de concurso de acreedores (art. 93 LME). El traslado de domicilio, al regularse como modificación estructural, requiere la elaboración del proyecto de traslado por los administradores, junto con un informe de éstos que explique y justifique detalladamente el proyecto de traslado. También es precisa la aprobación del acuerdo de traslado de domicilio al extranjero por la junta de socios, con los requisitos y formalidades propios del régimen de la sociedad que se traslada (art. 97 LME).

Los socios que hubieran votado en contra del acuerdo de traslado de domicilio al extranjero podrán separarse de la sociedad, conforme al régimen previsto para las sociedades de capital. Asimismo, se reconoce a los acreedores cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de la publicación del proyecto de traslado del domicilio social al extranjero el derecho de oponerse al traslado en los términos establecidos para la oposición a la fusión (art. 44 LME). El traslado del domicilio social, así como la correspondiente modificación de la escritura social o de los estatutos, surtirán efecto en la fecha en que la sociedad se haya inscrito en el registro del nuevo domicilio (art. 102 LME).

## 9. Disolución y liquidación de las sociedades de capital

La disolución de las sociedades de capital debe realizarse con base en una de las causas que establecen los artículos 360 a 364 LSC.

Las sociedades de capital pueden disolverse de pleno derecho o debido a la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.

La disolución de pleno derecho opera:

- 1) Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.
- 2) Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.
- 3) Por la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores.

Las causas legales de disolución son:

- 1) El cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese después de un periodo de inactividad superior a un año.
- 2) La conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- 3) La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- 4) La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 5) Pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- 6) La reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- 7) Cuando el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- 8) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.
- 9) La sociedad comanditaria por acciones se disolverá también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

De estas causas, las de pleno derecho opera, de forma automática, en cuanto que no es preciso acuerdo alguno de la junta general. Las demás sí precisan tal acuerdo; con lo que, de no tomarlo efectivamente la junta general (por falta de convocatoria, por no lograrse el acuerdo o por ser éste contrario), cualquier interesado puede solicitar la disolución judicial de la sociedad (art. 366.1 LSC). En tales casos no tiene sentido la continuación de la sociedad, y por eso debe disolverse, aunque la voluntad mayoritaria no lo quiera. También se reconoce a la junta general la posibilidad de disolver mediante un mero acuerdo tomado a este efecto y adoptado con los requisitos establecidos por la modificación de los estatutos (art. 368 LSC).

**Nota**

El acuerdo de disolución de la junta se adoptará con las mayorías ordinarias (art. 364 LSC).

Una norma de gran importancia práctica es la recogida en el art. 367.1 LSC, conforme a la que si los administradores, existiendo causa de disolución, no procuran ésta (convocando la junta, solicitando la disolución judicial si la junta no acuerda disolver, etc.) o, existiendo insolvencia, no piden la declaración de concurso, responderán solidariamente de las deudas sociales. En numerosos casos se ha apoyado la jurisprudencia en esta norma para hacer responder a los administradores por dejar que la sociedad "desaparezca de hecho" sin realizar las operaciones de liquidación.

Una vez que opera una causa de disolución, la sociedad entra en liquidación. En esta etapa, no pueden celebrarse nuevos contratos ni se pueden contraer obligaciones, pues la sociedad debe extinguirse. Por esta razón, cesa la representación de los administradores. Las operaciones pendientes y las nuevas necesarias para la liquidación deben ser realizadas por los liquidadores. Salvo disposición en contra de los estatutos o, si no, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general que acuerde la disolución de la sociedad, quienes sean administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedan convertidos en liquidadores.

Si la disolución ha sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores, no se procede al nombramiento de los liquidadores (art. 376 LSC).

La función de los liquidadores es, básicamente, la propia de toda liquidación: realización de las operaciones pendientes, enajenación de los bienes sociales, percepción de créditos y dividendos pasivos y satisfacción de las deudas sociales. Terminada la liquidación, elaborarán un balance final y determinarán la cuota del activo que corresponde a cada socio. Ese balance, así como la propuesta de división, deberá ser aprobado por la junta general (art. 390.1 LSC).

En la sociedad anónima, los accionistas que representen la vigésima parte del capital podrán solicitar del juez de lo mercantil el nombramiento de un "interventor" que fiscalice las operaciones de la liquidación (art. 381.1 LSC).

Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad (art. 395 LSC) y ésta se inscribirá en el Registro Mercantil, cancelándose así los asientos relativos a la sociedad (art. 396 LSC).

La LSC prevé que, una vez cancelada la sociedad, sobrevengan activos o pasivos. Si se trata de activos, se repartirán entre los socios; si se trata de pasivos, los socios responderán (art.s 398 y 399 LSC) hasta el límite de lo recibido como cuota de liquidación.

**Nota**

"Los liquidadores son responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hayan causado con dolo o culpa en el ejercicio de su cargo" (art. 397 LSC).

## 10. Sociedades anónimas o limitadas especiales

### 10.1. Sociedades laborales

Las sociedades laborales, reguladas por una Ley de 24 de marzo de 1997 (LSL), son sociedades anónimas o limitadas donde más del 50% del capital social está en manos de trabajadores por tiempo indefinido y a jornada completa, y el número de horas al año trabajadas por los trabajadores por tiempo indefinido que no sean socios no excede del 15% en relación con el total de las trabajadas por los socios trabajadores (art. 1 LSL). Estas sociedades tienen un trato fiscal ventajoso, establecido en los artículos 19 y 20 LSL.

La LSL otorga a las anónimas o limitadas la posibilidad de convertirse en laborales si reúnen los requisitos del artículo 1. Es una posibilidad, no una obligación; no se convierten automáticamente en sociedades laborales, sino que pueden hacerlo si lo desean (conversión que no se considera como transformación social). Y normalmente lo desearán, dadas las ventajas fiscales. Con la LSL se busca potenciar la participación de los trabajadores en la propia empresa, la no separación capital-trabajo, que tantos problemas ocasiona. Además, en una época de grandes crisis empresariales, se intentó impedir los cierres de empresas y el paro de sus trabajadores favoreciendo que éstos asumieran la condición de socios con la obtención de beneficios fiscales. De esta forma, el trabajador se convierte, además, en socio, en empresario, en director de su propio trabajo.

Existen algunas notas características de este tipo social. Así, las acciones o participaciones son de **dos clases: laboral y ordinaria**, según su titular sea trabajador o simple inversor (art. 6.1 LSL); ningún socio puede tener más de un 33,33% del capital (art. 5.3 LSL; excepto las entidades públicas, que pueden tener hasta un 49%). Debe constituirse un fondo de reserva obligatorio (además de las reservas legales propias de toda sociedad anónima) que no puede repartirse excepto en caso de liquidación y que se dota con el 10% de los beneficios líquidos de cada ejercicio (art. 14 LSL). Pero quizás la característica diferencial más llamativa sea el régimen de tanteo legal en la transmisión de acciones, establecido en los artículos 7 a 10 de la LSL.

El socio trabajador que quiera transmitir sus acciones a un no trabajador a tiempo completo debe comunicarlo a los administradores, quienes lo comunicarán, a su vez, a los demás socios. Tendrán preferencia para esa adquisición, en primer lugar, los trabajadores indefinidos no socios; si no hacen uso de la misma, en segundo lugar, los trabajadores socios; si tampoco hacen uso, en tercer lugar, los socios no trabajadores; en el mismo caso, en cuarto lugar, pueden adquirirlas los trabajadores no indefinidos; en quinto lugar, si no han adquirido los anteriores, la sociedad; y, por último, si no las han adquirido ninguno de ellos (o en la parte no adquirida), se podrán transmitir a ese tercero no trabajador a tiempo completo con quien concertó la transmisión el socio trabajador.

## 10.2. Sociedades de inversión mobiliaria y gestoras de fondos de inversión

La anónima es, en principio, un tipo social pensado para inversores financieros, personas a quienes poco interesa el objeto social de la sociedad y mucho la rentabilidad que las acciones pueden ofrecerle. La limitada, en cambio, es un tipo pensado para inversores industriales, personas a quienes sí interesa el objeto de la sociedad y que buscan, de alguna manera, intervenir en el desarrollo de la actividad que lo constituye. La anónima se ha convertido en prototipo de gran empresa en España y la limitada en prototipo de la pequeña y mediana empresa.

El ordenamiento mercantil contempla diferentes tipos de sociedades actuantes en el mercado a las que regula como **anónimas con especialidades**. Así ocurre, por ejemplo, con las sociedades de seguros o con los bancos, que son sociedades anónimas a las que se impone alguna limitación en cuanto a capital mínimo, reservas obligatorias amplias, control de la gestión, etc. Vamos a realizar una breve referencia a dos de esos tipos especiales: las sociedades de inversión mobiliaria y las gestoras de fondos de inversión.

Están reguladas por la Ley de Régimen de las Instituciones de Inversión Colectiva de 4 de noviembre del 2003. Las instituciones de inversión colectiva (IIC) son las que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos (art. 1.1 LIIC). Las instituciones de inversión colectiva deben adoptar necesariamente la forma de sociedades de inversión o fondos de inversión (art. 1. 2 LIIC).

Las sociedades de inversión son sociedades anónimas son las que tienen por objeto social el señalado en el artículo 1 LIIC, esto es, aquellas cuya actividad social consiste en invertir el patrimonio social en activos financieros o monetarios para obtener como ganancia los beneficios que tales activos produzcan. En estas sociedades son los propios socios-inversores quienes deciden las condiciones de la inversión.

Los fondos de inversión, en cambio, son masas patrimoniales formadas por aportaciones de inversores que no quieren (normalmente, porque no saben) participar en la decisión de cómo, dónde y cuándo invertir. Por ello encomiendan la toma de tales decisiones y la actuación, gestión y disposición del patrimonio a otras entidades (las sociedades gestoras de carteras, que deben ser sociedades anónimas) que sí conocen el mercado financiero y saben cómo sacar rendimiento al fondo común. Cada una de las partes alícuotas en las que se divide el patrimonio de un fondo son las participaciones, que no tienen valor nominal pero sí la condición de valores negociables (art. 7.1 LIIC).

En los fondos de inversión el inversor no decide; la titularidad de los bienes aportados corresponde a los partícipes y la gestión e incluso la disposición de los mismos corresponden a la sociedad gestora. Ésta no se convierte en propietaria del fondo; sin embargo, tiene la facultad típica del propietario, que es la de disposición o venta del bien.

### Las participaciones

Se pueden representar mediante certificados nominativos o mediante anotaciones en cuenta y puede haber de diferentes clases que se pueden diferenciar, entre otros aspectos, por la divisa de denominación, por la política de distribución de resultados o por las comisiones que les sean aplicables. Cada clase de participaciones recibe una denominación específica, que irá precedida de la denominación del fondo y, si se tercia, del compartimento (art. 7. 1 LIIC)

## 11. Otras formas societarias

### 11.1. Sociedades de carácter mutualista

Dentro de la denominación genérica de "sociedades de carácter mutualista", la doctrina designa a unas formas sociales cuya finalidad principal no es la obtención de un lucro ilimitado para repartir entre los socios, sino la cobertura recíproca entre dichos socios de necesidades comunes. Se trata de establecer sistemas de ayuda en una necesidad común. Por ello, si se obtienen beneficios, normalmente no se reparten; y si así se hace, se entiende más como una devolución de la aportación, que como el reparto de un beneficio obtenido. Para estos tipos sociales, el ordenamiento prevé que tengan un capital variable, siempre dentro de unos límites prefijados. Ello significa que la variación del capital (por la entrada o salida de nuevos socios, por ejemplo) no precisa, si está dentro de los límites establecidos, de una modificación de los estatutos.

#### 11.1.1. Cooperativas

Las cooperativas se constituyen por personas unidas por necesidades socio-económicas comunes que buscan la satisfacción de tales necesidades mediante la realización de una actividad en común. Están reguladas por la Ley de Cooperativas de 16 de julio del 1999 (LCoop), si bien en todas las comunidades autónomas que han usado de su competencia en esta materia hay también leyes de cooperativas que serán aplicables a las cooperativas constituidas en su territorio (por ejemplo la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas rige para las cooperativas que llevan a cabo su actividad principalmente en Cataluña).

La sociedad cooperativa se constituye mediante escritura pública, que debe ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica (art. 7 LCoop). Pueden revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado (art. 1.4 LCoop). Y salvo en los supuestos previstos por la LCoop, las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios, y las de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas (art. 8 LCoop).

La actividad común variará conforme al tipo de necesidad de que se trate.

La LCoop, en el artículo 6, establece las de trabajo asociado, las de consumidores y usuarios, de viviendas, agrarias, de explotaciones comunitarias de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, sanitarias, de enseñanza y de crédito. En las cooperativas de consumo, por ejemplo, serán los propios cooperativistas quienes adquieran los productos del fabricante o del distribuidor mayorista para venderlos entre ellos, con lo que se evitará así la intervención de intermediarios que encarezcan su precio. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, los cooperativistas aportan sus tierras para explotarlas entre todos.

Es característico de la cooperativa la **libre baja y adhesión de sus socios** (art. 1.1 LCoop). Todas las personas que cumplan los requisitos fijados en los estatutos (que son la pertenencia a la comunidad de necesidades socioeconómicas que pretenda satisfacer la cooperativa) pueden pedir la adhesión; también pueden dejar la sociedad en cualquier momento (si bien, cabe pactar un plazo durante el cual no se pedirá la baja, salvo justa causa justificada).

Para potenciar la entrada de capital en la cooperativa, la ley permite que junto a los socios cooperativistas, que se benefician fundamentalmente de la ayuda común a sus necesidades, formen parte de la misma los llamados socios colaboradores (art. 14 LCoop), que son personas que sólo aportan capital (nunca más del 45% del mismo) y que no participan en las actividades cooperativas ni pueden beneficiarse de ellas. También cabe en la mayoría de las cooperativas la existencia de los llamados socios de trabajo, quienes no aportan capital sino trabajo a la cooperativa, pero que, al igual que los socios cooperativistas, participan en la actividad común y se benefician de ésta (art. 13.4 LCoop).

La ley permite que los socios pacten que sus aportaciones den derecho a un interés anual, que no puede ser superior en más de seis puntos al interés legal del dinero. En caso de que existan excedentes, se pueden repartir entre los socios, pero ese reparto, denominado "**retorno cooperativo**", no puede llevarse a cabo en proporción al capital aportado, sino en proporción a la actividad realizada por cada socio (art. 58.4 LCoop). No supone un reparto del beneficio, sino una devolución al socio de lo que se le ha cobrado de más en el uso de los servicios de la cooperativa. Esta regla es la que más manifiesta el carácter mutualista de la cooperativa y el alejamiento de una sociedad con ánimo de lucro.

Esta finalidad principal de ayuda a las necesidades comunes se manifiesta igualmente en que, de los excedentes netos, un 20% debe destinarse obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio, y un 5% al Fondo de Educación y Promoción (art. 58.1 LCoop), y que, en caso de disolución de la sociedad, el excedente resultante (tras devolver, por supuesto, las aportaciones a los socios) no se reparte entre los socios, sino que se pone a disposición de una sociedad cooperativa o de una entidad federativa que conste en los estatutos (art. 75.2.d LCoop). Así, se manifiesta también que los cooperativistas no buscan el lucro particular fundamentalmente.

Cabe señalar, por último, que los órganos de la sociedad cooperativa son tres: la **asamblea general** (órgano de deliberación y adopción de acuerdos integrado por los socios, art. 20 LCoop), el **consejo rector** (órgano de gestión y representación de la cooperativa (art. 32.1 LCoop) y la **intervención**. Este último es un órgano necesario en toda cooperativa y se dedica a la censura de cuentas (art. 38.1 LCoop). Los estatutos también pueden crear un órgano denominado "comité de recursos", que resuelve las impugnaciones de los acuerdos del consejo rector (art. 19 párrafo 2.º LCoop).

### 11.1.2. Sociedades de garantía recíproca

Las sociedades de garantía recíproca están reguladas por la Ley de 11 de marzo de 1994 (LSGR). Son sociedades cuya finalidad es intervenir como fiadoras en los créditos y préstamos concedidos a sus socios partícipes. Se trata de un objeto social exclusivo: sólo pueden dedicarse a otorgar garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a sus socios y a prestarles asesoramiento financiero (art. 2 LSGR). De este modo, estos socios tienen más fácil acceso al crédito, pues las garantías personales que generalmente se exigen para la concesión de los mismos se otorgan por la propia sociedad; la cual, además, por ser solvente, gozará de la confianza de la entidad que conceda el crédito o préstamo.

Estas sociedades deben tener un capital mínimo de 300 millones de pesetas (1.803.037 euros)(art. 8.1 LSGR) y al menos 150 socios fundadores (art. 16 LSGR). El capital es variable, de forma que en los estatutos se fijará un capital mínimo (no inferior a esos 1.803.037 euros), y la entrada de nuevos socios podrá aumentar el capital hasta el triple de ese mínimo, sin necesidad de acuerdo alguno modificativo de los estatutos (art. 7.1 LSGR). Puede haber dos tipos de socios: los partícipes y los protectores (art. 6 LSGR). Los socios partícipes deben ser pequeños o medianos empresarios pertenecientes al sector profesional y al ámbito geográfico que en los estatutos se determine y son quienes pueden pedir el aval de la sociedad. Los socios protectores, en cambio, son socios altruistas que aportan dinero para una mayor solvencia de la sociedad.

Los socios protectores no buscan el lucro, sino ayudar al ramo profesional de que se trate; suelen ser entidades públicas (gobiernos autonómicos) o con una finalidad social (cajas de ahorros). Aunque los beneficios de la sociedad se reparten entre los socios, parece claro que no es ésta la finalidad de la participación de los protectores, ya que, al no buscar la sociedad un lucro ilimitado, los beneficios serán más bien escasos. Es más, los beneficios sólo son repartibles si el activo de la sociedad, una vez deducido el pasivo, es igual o superior al capital social. Además, un 50% de los beneficios debe destinarse a una reserva hasta que ésta alcance un valor igual al doble de la cifra mínima del capital social (arts. 52 y 53 LSGR).

### 11.1.3. Sociedades mutuas de seguros

Estas sociedades están reguladas por el **Real decreto legislativo de 29 de octubre del 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados**. En ellas, los socios, llamados mutualistas y agrupados normalmente por razón de su profesión o de su pertenencia a una empresa determinada, actúan como aseguradores de sí mismos. Los eventos dañosos contemplados en los estatutos serán indemnizados por la mutualidad en las cuantías previstas. De esta forma, los mutualistas esperan lograr el cumplimiento de la misma función que las compañías aseguradoras, pero a un coste menor.

A menudo, la pertenencia a una determinada rama profesional conlleva la adscripción necesaria a una mutualidad obligatoria, que cumple de esta forma las funciones de aseguramiento (mutualidad de funcionarios, de abogados, etc.).

## 11.2. Agrupaciones de interés económico

Esta forma social se regula por la Ley de Agrupaciones de Interés Económico de 29 de abril de 1991 (LAIE). Es una sociedad que cumple una función auxiliar para el desarrollo de la actividad económica de los socios (art. 3.1 LAIE), pero sin que la sociedad participe ni incida en esa actividad económica que cada socio continúa desarrollando por su cuenta. Además, la agrupación no puede poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros (art. 3.2 LAIE). En lo no recogido por la ley de 1991, se aplican las normas de las sociedades colectivas. Así, por ejemplo, en materia de responsabilidad, responderán los socios personal, ilimitada, subsidiaria y solidariamente de las deudas de la sociedad (art. 5 LAIE).

El supuesto típico de agrupación de interés económico es la que constituyen varios profesionales liberales (arquitecto, abogado, economista, médico, etc.) que quieren soportar en común los gastos de las funciones auxiliares (alquiler del local, auxiliar administrativo, material informático, etc.), pero continuando cada uno de forma independiente su actividad.

## 11.3. Sociedades profesionales

La introducción en nuestro derecho de la figura de la "sociedad profesional" se ha producido por la Ley 2/2007, de 15 de marzo (LSP). La sociedad profesional tiene por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional; se entiende por tal la que exige una titulación universitaria oficial o titulación profesional, para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente colegio profesional (art. 1.1 LSP). Quiere ello decir que la propia sociedad actúa, por ejemplo, como abogado, auditor, economista o médico y cobra por tales servicios y tributa. La mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, deben pertenecer a socios profesionales (art. 4.2 LSP). También han de ser socios profesionales, como mínimo, la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración (art. 4.3 LSP). Sólo pueden dedicarse a prestar una actividad profesional (art. 2 LSP). Una característica importante es que la sociedad profesional puede revestir cualquier forma prevista en las leyes: sociedad civil, colectiva, anónima, limitada, cooperativa, etc., y que los socios han de responder de las deudas sociales según la forma adoptada (arts. 1, 2 y 3 LSP).

Entre las normas más relevantes cabe destacar las siguientes:

- La participación en beneficios se pactará libremente (puede establecerse, por ejemplo, que los fundadores siempre cobrarán un plus, o que el socio que más clientes aporte cobre más, o el que logre más "éxitos", etc.), y a falta de pacto será en proporción a la participación en el capital (art. 10 LSP).

- De las deudas derivadas de actos profesionales (parece que se refiere, por ejemplo, a un acto de negligencia que cause daño al cliente o a terceros), responderán solidariamente la sociedad y el profesional concreto que realizó el acto (art. 11.2 LSP).
- La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que los socios profesionales lo consientan; por unanimidad o por mayoría si los estatutos así lo establecen (art. 12 LSP).
- Por último, se puede excluir al socio profesional por el incumplimiento de sus obligaciones o por ser inhabilitado para ejercer la profesión (art. 13 LSP).

#### 11.4. Entidades de capital riesgo

La Ley de 24 de noviembre del 2005 regula las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras. Las entidades de capital-riesgo son las sociedades y los fondos, y su objeto social es la inversión temporal en el capital de sociedades no financieras que no coticen, con la idea de impulsarlas en su momento inicial y, cuando hayan logrado asentar su actividad económica, liquidar la inversión vendiendo las acciones o participaciones (por eso la inversión es temporal; art. 2). Se trata de entidades creadas para impulsar a sociedades que actúan en mercados poco conocidos o asentados o de alto riesgo, inyectando un capital inicial que ayude a su despegue. A menudo, son entidades participadas por el poder público, que busca así ayudar a empresas locales.

Tabla 4. Estadística de formas empresariales (2012)

Total	Personas físicas	S.A.	S.R.L.	Sociedades colectivas	Sociedades co-manditarias	Comunidades de bienes	Cooperativas	Asociaciones y otros	Organismos autónomos y otros
3.199.617	1.656.467	102.532	1.123.574	231	100	113.823	21.764	172.495	8.631

Fuente: INE. En el 2011 el total de empresas era de 3.250.576 y en el 2010, de 3.291.263. <http://www.ine.es/jaxiBD/tabla.do>

Tabla 5. Estadística de sociedades constituidas (2011)

<b>S.A.</b>	<b>S.R.L.</b>	<b>S. A. Profesional y S. R. L. profesional</b>	<b>S. A. L.</b>	<b>Sociedades colectivas</b>	<b>Sociedades comandita- rias y sociedad coman- ditaria por acciones</b>	<b>Cooperativa de crédito</b>	<b>A. I. E. y A. E. I. E.</b>	<b>U. T. E. S. L. N. E.</b>
653	81.027	1 y 1262	12	3	5 y 1	5	110 y 6	342

Fuente: Registro Mercantil Central. El capital suscrito por las 653 S. A. fue de 17.529.230.108,32 euros; el capital suscrito por las 81.027 S. R. L. fue de 3.777.089.104,48 euros.  
<http://www.rmc.es/documentacion/publico/ContenedorDocumentoPublico.aspx?arch=Estadisticas\ESTADISTICAS-2011.pdf>

## 12. Los grupos de sociedades

Dentro del fenómeno de la unión de sociedades, se distingue entre unión horizontal y unión vertical. En la **unión horizontal** (también llamada unión bajo el principio de cooperación), las sociedades actúan en un plano de igualdad y coordinan su actividad mediante un acuerdo libremente aceptado. El caso típico de esta unión es el de las llamadas **uniones temporales de empresas** (UTE), que surgen de los contratos de colaboración de carácter temporal entre empresarios para el desarrollo o ejecución de una obra o servicio concreto. Las UTE están reguladas por la Ley de 26 de mayo de 1982. La UTE no tiene personalidad jurídica; no nace un ente jurídico completamente diferenciado de las empresas que se unen. Los miembros de la UTE responden frente a los terceros solidaria e ilimitadamente de los actos y operaciones realizados en beneficio común (art. 7.º).

En la **unión vertical** (también conocida como unión bajo el principio de concentración), se articula una estructura de poder donde existe una sociedad que domina a las demás e impone unas directrices comunes en la actividad. Se distingue así entre **sociedad madre** o dominante y **sociedades filiales**. Esta unión vertical se suele lograr mediante la participación de la sociedad madre en el capital de las filiales. Pero lo que importa no es el hecho de la participación en el capital, sino que exista de hecho una unidad económica, que todas las sociedades actúen bajo la dirección de la madre.

El artículo 42 CdeC, modificado por la Ley 16/2007, establece un concepto de grupo de sociedades a efectos de establecer la obligación de consolidación contable. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar directa o indirectamente el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad (que se calificará como dependiente) en alguna de las siguientes situaciones: a) que posea la mayoría de los derechos de voto; b) que tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; c) que pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto; d) que haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Como se observa, lo importante es que exista un control de hecho de la voluntad de la sociedad dominada o filial. Por su parte la LSC establece en el art. 18 que, a los efectos del mismo, se considerará que existe grupo de sociedades cuando concursa alguno de los casos del art. 42 CdeC y será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.

En estos grupos de sociedades, bajo la vestidura jurídica de varias sociedades distintas (personas jurídicas independientes), lo que en realidad existe es una única realidad empresarial. Esto, aunque no suponga un fraude de por sí, puede dar lugar a situaciones peligrosas y fraudulentas. En particular, la existencia del grupo puede perjudicar los intereses de:

- a) los socios externos, esto es, los socios minoritarios de cada sociedad si ésta desarrolla la actividad económica que interesa al grupo, no a la propia sociedad;
- b) los acreedores de la sociedad filial si ésta se endeuda en exceso siguiendo una política del grupo;
- c) los trabajadores de cada una de las sociedades.

En los grupos de sociedades, el problema que se plantea es, por lo tanto, que cada sociedad, en el desarrollo de su actividad, no busca su beneficio exclusivo, sino que irá enmarcada dentro de la finalidad de todo el grupo. Eso puede significar, incluso, que una sociedad se arriesgue demasiado en interés del grupo, de forma que, si aquélla pierde dinero, perjudica poco al grupo (éste pierde poco y pudo obtener mucho), pero perjudica mucho a los socios minoritarios, que pueden ver cómo se esfuman los beneficios y el valor de sus acciones, participaciones o partes sociales; a los acreedores, que pueden sufrir las consecuencias de la disminución patrimonial de la sociedad, y a los propios trabajadores, que pueden ver peligrar sus puestos de trabajo.

De ahí que exista una tendencia legal y jurisprudencial a tratar a ese grupo, a esa unidad económica, como una unidad jurídica. Por ejemplo, se obliga a todas las sociedades del grupo a presentar una contabilidad unitaria que sea la suma de todos los activos y pasivos de todas las sociedades (las llamadas "cuentas anuales consolidadas"); igualmente, a efectos de tributación, se les aplican reglas especiales. La concentración de empresas –como vimos en el módulo 1– se controla por la normativa que regula la libre competencia; y en más de una ocasión, la jurisprudencia ha hecho responder a la sociedad madre de deudas asumidas por la filial, aunque esta regla no esté consagrada legalmente.

La jurisprudencia aplica la doctrina llamada "levantamiento del velo de la persona jurídica". Se "levanta el velo", se mira lo que hay por debajo de esa sociedad filial, persona jurídica independiente. Si resulta que, en la práctica, lo que existe es una sociedad dominada por la madre, una sociedad completamente dependiente, se hace responder a la que en realidad ha ordenado el endeudamiento. Esta doctrina del "levantamiento del velo" debe ser utilizada con mucha prudencia. Al fin y al cabo supone quebrar la regla de la independencia de las personas jurídicas, y por esto sólo debe utilizarse en casos excepcionales en los que se aprecie un fraude real que no se pueda evitar de otra manera.

## Resumen

Cuando varias personas tienen una serie de intereses y necesidades económicas comunes, lo más lógico es que acuerden satisfacer tales intereses y necesidades mediante una actividad común y coordinada. Al contrato por el cual varios sujetos se comprometen a desarrollar conjuntamente una actividad común se denomina contrato de sociedad.

La dualidad de nuestros códigos –civil y de comercio– hace que también regulen por separado un contrato de **sociedad civil** y otro de **sociedad mercantil**. Sin embargo, la inmensa mayoría de las sociedades que actúan en el tráfico privado adoptan formas especiales reguladas en leyes ajenas a los códigos, por lo que la vieja discusión acerca de cuándo una sociedad es civil o mercantil no alcanza gran relevancia práctica.

En materia de sociedades, se suele hacer una distinción fundamental en torno a la responsabilidad que asumen los socios. Por un lado, están aquellas en las que la **responsabilidad de los socios es limitada**: se restringe a la aportación que se tiene que hacer a la sociedad. Dentro de esta categoría, entran las sociedades mercantiles S. A., S. R. L., S. L. N. E. y sociedades de garantía recíproca. Por otro lado, se distinguen las sociedades en las que la **responsabilidad de los socios es ilimitada**, es decir, va más allá de la aportación que se obligan a hacer a la sociedad; de tal manera que, cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para pagar a los acreedores, éstos podrán proceder contra el patrimonio de los socios que responden ante ellos de manera solidaria. En esta categoría entran las sociedades civiles y dos sociedades reguladas por el Código de comercio: la colectiva y la comanditaria.

Dentro de las sociedades consideradas tradicionalmente mercantiles, por estar reguladas en el Código de comercio o en leyes mercantiles especiales, se distingue también entre **sociedades personalistas** y **sociedades capitalistas**. Dentro de las primeras, se incluyen sociedades con la característica común de prestar una especial atención a las condiciones personales de los socios; así ocurre con la sociedad colectiva, la sociedad comanditaria y la agrupación de interés económico, enumeración que se completa con las cuentas en participación, dado que, a pesar del carácter interno que tienen (no se manifiesta frente a terceros), su régimen presupone la relación *intuitus personae*.

Los elementos que caracterizan las sociedades capitalistas son radicalmente opuestos a los de las personalistas. En este grupo se incluyen aquellas sociedades que no toman en cuenta las condiciones personales de los socios, sino su aportación de capital. Se trata de sociedades donde la relación es *intuitus pecuniae* (S. A., S. R. L., y sociedad comanditaria por acciones).

En el presente módulo hemos estudiado el régimen jurídico de las distintas sociedades mercantiles reguladas tanto en el Código de comercio como en leyes especiales, intentando remarcar las diferencias esenciales entre las personalistas y las capitalistas.



## Ejercicios de autoevaluación

1. Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada...

- a) pueden ser civiles o mercantiles según su objeto.
- b) son siempre mercantiles.
- c) Ambas son falsas.

2. En la sociedad colectiva...

- a) cualquier socio puede pedir la disolución de la sociedad sin necesidad de que concurra una causa legal de disolución.
- b) cualquier socio puede pedir la disolución de la sociedad si ésta se ha constituido por tiempo indefinido.
- c) Ambas son falsas.

3. El socio comanditario...

- a) responde de las deudas sociales hasta el límite de su aportación.
- b) responde subsidiaria, personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales.
- c) Ambas son falsas.

4. En la sociedad anónima, la valoración de las aportaciones no dinerarias...

- a) es obligatoria.
- b) se realiza por uno o varios expertos independientes.
- c) Ambas son verdaderas.

5. Para que la junta general de REPA, S. A., sociedad que tiene un capital social de 100.000 euros dividido en 10.000 acciones de 10 euros de valor nominal cada una, quede válidamente constituida en primera convocatoria para aprobar las cuentas anuales...

- a) deberán asistir accionistas titulares de, al menos, 5.000 acciones.
- b) deberán asistir al menos la mitad de socios.
- c) Ambas son falsas.

6. En el mismo caso de la pregunta anterior, si acudieran en primera convocatoria accionistas titulares de 5.000 acciones, las cuentas se aprobarían si votaran a favor del acuerdo...

- a) accionistas que representen al menos 2.500 acciones.
- b) accionistas que representen al menos 2.501 acciones.
- c) Ambas son falsas.

7. La administración de una S. A. puede encomendarse...

- a) a dos administradores mancomunados.
- b) a un consejo de administración obligatoriamente.
- c) Ambas son falsas.

8. En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada...

- a) puede aportarse trabajo.
- b) puede establecerse la obligación de realizar prestaciones accesorias.
- c) Ambas son verdaderas.

9. En la sociedad de responsabilidad limitada...

- a) una participación equivale a un voto, salvo disposición en contra de los estatutos.
- b) una participación equivale siempre a un voto y no puede alterarse esa proporción.
- c) Ambas son falsas.

10. Los socios industriales en las sociedades colectivas...

- a) responden de deudas pero no de pérdidas.
- b) pueden hacer competencia a la sociedad.
- c) Ambas son verdaderas.

11. La fusión de dos o más sociedades anónimas requiere...

- a) la extinción de, al menos, una sociedad.
- b) la compra de todas las acciones por la sociedad absorbente.
- c) Ambas son verdaderas.

12. La sociedad de responsabilidad limitada puede constituirse...

- a) con un capital social de 6.000 euros y un desembolso de 3.000 euros.
- b) por un único socio.
- c) Ambas son verdaderas.

13. Puede nombrarse administrador por tiempo indefinido...

- a) en la S. A.
- b) en la S. R. L.
- c) Ambas son verdaderas.

14. La disolución de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada...

- a) opera siempre *ipso iure*.
- b) requiere siempre el acuerdo de la junta general.
- c) Ambas son falsas.

15. En las cuentas en participación...

- a) se crea una sociedad con personalidad jurídica.
- b) lo aportado por el partícipe se integra en el patrimonio del gestor.
- c) Ambas son verdaderas.

16. En las sociedades de capital, tienen derecho de separación los socios que no hayan votado a favor del acuerdo de...

- a) prórroga de la sociedad.
- b) creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.
- c) Las dos son verdaderas.

17. En la sociedad colectiva, el socio industrial...

- a) nunca puede ser administrador.
- b) solo puede ser administrador en caso de silencio de los estatutos.
- c) Las dos son falsas.

18. Las obligaciones...

- a) son valores emitidos en masa por la sociedad que representen partes alícuotas de un crédito.
- b) la SRL puede emitir obligaciones.
- c) Las dos son verdaderas.

19. Cualquier fusión requiere siempre...

- a) extinción sin liquidación de todas las sociedades que intervienen en el proceso.
- b) traspaso individual de cada uno de los elementos que integran el patrimonio o patrimonios que se traspasan.
- c) Las dos son falsas.

20. En las sociedades profesionales, de las deudas derivadas de actas profesionales (p. ej., un acto de negligencia)...

- a) responde solo la sociedad.
- b) responden solidariamente la sociedad y el profesional que realizó el acto.
- c) Las dos son falsas.

21. En la SRL para las aportaciones no dinerarias...

- a) hay que elaborar un informe pericial sobre el valor del bien.
- b) los socios que hacen la aportación responden solidariamente ante la sociedad y ante los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.
- c) Las dos son verdaderas.

22. En la SRL, los estatutos pueden...

- a) impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar de la constitución de la sociedad.
- b) (la anterior) siempre que se reconozca el derecho de separación.
- c) Las dos son verdaderas.

23. Las acciones representadas por medio de títulos...

- a) pueden ser nominativas o al portador.
- b) han de ser necesariamente nominativas mientras no haya sido desembolsado enteramente su importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones.
- c) Las dos son verdaderas.

24. En la S. A., cualquier modificación de estatuts requiere...

- a) un informe de los administradores o, si fuera necesario, de los accionistas autores de la propuesta, justificar la modificación.
- b) que en la convocatoria de la junta se haga constar con claridad los puntos que se han de modificar y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta, del informe sobre esta y de pedir la entrega o el envío gratuito de los documentos mencionados.
- c) Las dos son verdaderas.

25. En la S. A., para aumentar el capital social...

- a) se pueden emitir nuevas acciones, o bien elevar el valor nominal de las ya existentes.
- b) no es necesario que el número de acciones multiplicado por su valor nominal sea igual a la cifra de capital.
- c) Las dos son verdaderas.

## Solucionario

### Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. b

3. a

4. c

5. c Bastará con que asistan accionista/s titular/es de 2.500 acciones.

6. b

7. a

8. b

9. a

10. a

11. a

12. b El capital de la S. R. L. ha de estar enteramente suscrito y enteramente desembolsado en el momento de su constitución.

13. b

14. c El transcurso del término fijado en los estatutos es la única causa de disolución que opera ipso iure. Las demás causas de disolución requieren el acuerdo de la junta general.

15. b

16. c

17. c Puede ser administrador si se le nombra expresamente en los estatutos.

18. a

19. c

20. b

21. b

22. a

23. c

24. b

25. a

## Glosario

**agrupación de interés económico (AIE)** *f* Sociedad que cumple una función auxiliar para el desarrollo de la actividad económica de los socios, pero sin que la sociedad participe ni incida en esa actividad económica, que cada socio continúa desarrollando por su cuenta.

**contrato de sociedad** *m* Contrato por el que varios sujetos se comprometen a desarrollar conjuntamente una actividad común.

**cooperativa** *f* Sociedad que se constituye por personas unidas por necesidades socioeconómicas comunes que buscan la satisfacción de tales necesidades mediante la realización de una actividad en común.

**cuentas en participación** *f pl* Por este contrato una parte (cuenta partícipe) aporta un dinero y otra (gestor) lo invierte con la finalidad de repartirse las ganancias obtenidas.

**entidades de capital-riesgo** *f pl* Sociedades y fondos cuyo objeto social es la inversión temporal en el capital de sociedades no financieras que no coticen, con la idea de impulsarlas en su momento inicial y, cuando hayan logrado asentar su actividad económica, liquidar la inversión (vendiendo las acciones o participaciones).

**instituciones de inversión colectiva (IIC)** *f pl* Instituciones de inversión colectiva (IIC): son las que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos. Deben adoptar la forma de sociedades de inversión o fondos de inversión.

**modificaciones estructurales** *f pl* Alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias por afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad. Dentro de las mismas, la Ley de Modificaciones Estructurales incluye la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo, si bien también se aborda el traslado internacional del domicilio social, porque, tal y como señala el preámbulo, aunque no siempre presenta las características que permiten englobarlo dentro de la categoría de modificaciones estructurales, sus relevantes consecuencias en el régimen aplicable a la sociedad aconsejan su inclusión en el mismo texto legal.

**sociedad anónima** *f* Sociedad en la que el capital, que está dividido en acciones, se integra por las aportaciones de los socios; quienes no responden personalmente por las deudas sociales.

**sociedad colectiva** *f* Sociedad personalista en cuyo régimen jurídico están presentes todas las características típicas de esta clase de sociedades: responsabilidad personal, ilimitada, solidaria y subsidiaria de los socios por las deudas sociales; administración de la sociedad vinculada a la condición de socio, y (como consecuencia de ello) sujeción de la transmisión de la condición de socio al consentimiento de todos los demás socios.

**sociedad comanditaria** *f* Sociedad en la que junto a la existencia de socios colectivos, a quienes se aplica el mismo estatuto jurídico que el de los socios de la sociedad colectiva, hay otros socios que no responden de forma ilimitada, sino sólo con las aportaciones que realicen a la sociedad. Éstos se denominan comanditarios y, a diferencia de los colectivos, no pueden gestionar la sociedad ni tan siquiera ser apoderados de un socio gestor.

**sociedad comanditaria por acciones** *f* Sociedad comanditaria por acciones: sociedad en la que todo el capital está dividido en acciones, si bien a los administradores, por el mero hecho de serlo, se les trata como socios colectivos.

**sociedad de responsabilidad limitada** *f* Sociedad en la que el capital, que está dividido en participaciones sociales, se integra por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

**sociedad profesional** *f* Sociedad que tiene por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional (se entiende por tal la que exige una titulación universitaria oficial, o titulación profesional, para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente colegio profesional).

**sociedades capitalistas** *f pl* Sociedades caracterizadas porque no tienen en cuenta las condiciones personales de los socios, sino su aportación de capital. Se trata de sociedades donde la relación es *intuitus pecuniae* (S. A., S. R. L., y sociedades comanditarias por acciones. Están reguladas en la LSC).

**sociedades de garantía recíproca** *f pl* Sociedades cuya finalidad es intervenir como fiadores en los créditos y préstamos concedidos a sus socios partícipes.

**sociedades laborales** *f pl* Sociedades anónimas o limitadas en las que más del 50% del capital social está en manos de trabajadores por tiempo indefinido y a jornada completa, y el número de horas-año trabajadas por los trabajadores por tiempo indefinido que no sean socios no excede del 15% en relación con el total de las prestadas por los socios trabajadores.

**sociedades mutuas de seguros** *f pl* Sociedades mutuas de seguros: sociedades en las que los socios, llamados mutualistas, quienes están agrupados normalmente por razón de su profesión o de su pertenencia a una empresa determinada, actúan como aseguradores de sí mismos.

**sociedades personalistas** *f pl* Sociedades con la característica común de prestar una especial atención a las condiciones personales de los socios; así ocurre con la sociedad colectiva, la sociedad comanditaria y la agrupación de interés económico; enumeración que se completa con las cuentas en participación, dado que, a pesar del carácter interno que tienen (no se manifiesta frente a terceros), su régimen presupone la relación *intuitus personae*.

**uniones temporales de empresas (UTE)** *f pl* Uniones temporales de empresas (UTE): contratos de colaboración de carácter temporal entre empresarios para el desarrollo o ejecución de una obra o servicio concreto.

## Bibliografía

### Bibliografía básica

**Cuesta Rute, J. M. de la** (dir.); **Valpuesta Gastaminza, E.; Torrubia Chalmeta, B.; Llorente Gómez de Segura, C.** (coord.) (2011). *Derecho mercantil I*. Barcelona: Huygens.

**Cuesta Rute, J. M. de la** (dir.); **Valpuesta Gastaminza, E.; Torrubia Chalmeta, B.; Llorente Gómez de Segura, C.** (coord.) (2012). *Derecho mercantil II*. Barcelona: Huygens.

### Bibliografía complementaria

**Broseta Pont, M.** (2011). *Manual de derecho mercantil* (Ed. a cargo de F. Martínez Sanz, vol. II). Madrid: Tecnos.

**Jiménez Sánchez, G.** (coord.) (2011). *Derecho mercantil* (vol. II). Barcelona: Ariel.

**Menéndez, A.** (dir.) (2011). *Lecciones de derecho mercantil*. Madrid: Civitas.

**Sánchez Calero, F.; Sánchez-Calero Guilarte, J.** (2011). *Instituciones de derecho mercantil* (vol. II). Madrid: Aranzadi.

**Uría, R.** (2000). *Derecho mercantil* (27a. ed.). Madrid/Barcelona: Marcial Pons.

**Uría, R.; Menéndez, A.** (dir.) (2011). *Curso de derecho mercantil*. Madrid: Civitas.

**Valpuesta Gastaminza, E.** (2003). *La sociedad nueva empresa*. Barcelona: Bosch.

**Valpuesta Gastaminza, E.** (2007). *Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Legislación concordada, jurisprudencia y bibliografía*. Madrid: Civitas.

**Vicent Chulià, F.** (2011). *Introducción al derecho mercantil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

